

FIN MEDICINAL DE LA CENSURA -HASTA SUAREZ

SUMARIO: I. Introducción.—II. Fin medicinal y vindicativo de la censura en los canonistas anteriores a Suárez: A) El *Corpus Iuris Canonici*. Características de severidad y de enmendación en las *Decretales*. Rigor de las penas en los primeros siglos. El "*Liber Sextus*". B) Autores inmediatos antes de Suárez. El fin de la censura. Ideas generales sobre el fin de la censura. Peculiaridades de algunos autores.—III. El tratado "*De censuris*" de Suárez.—IV. Sobre la naturaleza medicinal de la censura en Suárez: 1. La censura, pena medicinal. 2. Delimitaciones del fin de enmendación. 3. Fin vindicativo y fin medicinal. 4. Expresión externa de la enmienda del reo. 5. La enmienda y la absolución.—V. Del sujeto pasivo en la pena medicinal.—VI. El fin de enmendación y la concepción penal total suareciana. Problema. Criterio de autores modernos. La punición como efecto de la ley. Las leyes penales en el área del bien común.—VII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Se adivina una cierta variación de la finalidad típica de la censura, a lo largo de la historia canónica de la pena, en frecuentes afirmaciones de los penalistas. Motivos quizás de muy diferentes caracteres habría que tener presentes para indagar la causa de esa evolución, y esto podría interesar en estudio histórico canónico; pero antes habría de intentarse otro estudio no menos importante, ya que interesa comprobar más formalmente antes que nada el hecho de dicha evolución y el término o madurez de la misma, si es que se ha llegado a él.

Se refieren estas páginas especialmente a dos momentos de esa presentada evolución, ya que se sitúan concretamente en Suárez, por una parte, y en sus predecesores y fuentes canónicas, por otra. Nos situamos en Suárez como en punto cardinal—así consagrado por la literatura canónico-penalista cuando se trata de censuras—, con ánimo de buscar en su doctrina alguna respuesta afirmativa o negativa, tal vez atenuante a ese clamor universal.

No estará de más antes investigar alguna dirección que haya tenido en la Historia esta cuestión concreta de la finalidad de esta clase de penas.

La búsqueda de la bibliografía anterior a Suárez y un estudio previo de la misma pueden colocarnos en una situación de equilibrio para saber, de una parte, cuál haya sido la trayectoria anterior, y, de otra, cuál sea el significado de la obra suareciana. La existencia de no pocos autores que escribieron sobre censuras en los siglos xv y xvi principalmente, inmediatos predecesores de Suárez, y, ante todo, las fuentes clásicas en la literatura canónica pueden servir, ciertamente, para un tanteo de dicha trayectoria.

El tema, que puede tener, según creemos, sus puntos de interés, se refiere al fin que prácticamente ha perseguido la Iglesia con la imposición de las censuras o penas medicinales. Ni se crea que este último epíteto es suficientemente explicativo, pues además de encontrarse fácilmente, a poco que se ojeen las páginas de la historia penalista, alguna cierta tendencia en esta misma clase de penas, que dice muy poco en relación con ese sentido de enmienda de la censura, podremos quizás encontrar un verdadero sentido valorativo de esa medicinalidad.

II. FIN MEDICINAL Y VINDICATIVO DE LA GENSURA EN LOS CANONISTAS ANTERIORES A SUÁREZ

Baste señalar aquí como noción preliminar que, sin pretender dar una definición, pero sí en conformidad con los autores, pueden considerarse como notas esenciales del fin medicinal la enmienda del reo, que realmente ha sido culpable, y, a título de presupuesto necesario, la cesación en la contumacia del delincuente. Por esto el célebre canonista REIFFENSTUEL definía las penas medicinales, aquellas penas que se imponen por razón de una culpa para que mediante ella se enmiende el reo y desista de su contumacia (1).

A) El "Corpus Iuris Canonici"

La obra de Suárez en el tratado *De censuris* no es un primer paso en esta materia, sino que la figura canónica de la censura se había perfilado

(1) REIFFENSTUEL. *Ius canonicum*, t. 5, 57, n. 18 y 19 (Parisiis, 1869). N. B. A dos preliminares conviene atender antes de entrar en nuestro tema: primeramente, que en SUÁREZ han visto muchos autores uno de los pasos fundamentales en la sistematización de la doctrina sobre las censuras; no en vano escribió su extenso volumen *De censuris*. Baste recordar que WERNZ-VIDAL (*Ius canonicum*, t. 7: *Ius poenale ecclesiasticum*, Romae, 1937, p. 227 ss.), ORTOLAN, T. (*Censures ecclesiastiques*, "Diction. Theol. Cathol." vol. 4, col. 2113-2136), y CAPELLO, F. (*De censuris*, Romae, 1950) siguen constantemente las explicaciones de Suárez. En segundo lugar, parece oportuno añadir que no se han de olvidar en un estudio sobre el fin medicinal de la censura otras finalidades que de alguna manera van inherentes a toda pena: vindicativa, reordinativa del orden social lesionado, de ejemplaridad, etc.

poco a poco en la ciencia penalista. No se trata aquí de hacer historia completa de la evolución de la misma, ni siquiera de su finalidad, pero sí parece conveniente presentar algunos momentos fundamentales para situar y ambientar la obra de Suárez en el tiempo y significación.

Situándonos como en un primer punto de partida cuatro siglos antes de Suárez en el *Decreto de Graciano*, desde donde puede verse de manera mas perfecta la labor realizada y la que queda por realizar, se observa que todavía la doctrina sobre la censura está muy incipiente. Graciano no conoció, como nosotros ahora, tres clases exclusivas de censuras: excomunión, entredicho y suspensión; conocía estas tres penas, incluso las consideraba como censuras, pero su noción alcanzaba otras varias penas más. Graciano tampoco propuso un sistema de doctrina para cada una de ellas en particular, o para todas en general, ni mucho menos habló expresamente de la finalidad de las mismas, cosa que empezarán a hacer con paso lento los autores subsiguientes. En cambio, en varios pasajes de su *Decreto* deja entrever con no escasa precisión dos como tendencias a que iba encaminada esta clase de penas: tendencia vindicativa y tendencia medicinal o de emendación.

En cuanto a la primera tendencia es de notar la insistencia continua con que aparecen impuestas penas por los delitos, sin hacer mención de la cualidad y condiciones subjetivas del delincuente en orden a la absolución de las mismas. Hablando de las penas en general esta tendencia pudiera estar justificada, por más que aparezca en un gran número de casos; pero lo particular es observar esta misma visión de la pena cuando habla de censuras, principalmente de excomuniones: "Si quis episcopus—dice, por ejemplo—in Concilio excommunicatus fuerit, sive presbiter aut diaconus a suo episcopo, et post excommunicationem praesumpserit... facere oblationem... non liceat ei nec in alio concilio spem reconciliationis habere, nec ultra reconciliari" (2). Trata de excomunión, y no se hace mención alguna de tener en cuenta el arrepentimiento del delincuente, u otras disposiciones subjetivas. El "nec ultra reconciliari" viene a resultar una manifiesta expresión de ese carácter vindicativo. De la misma manera se expresa en otras ocasiones (3), dando la impresión de imponerse una pena vindicativa cuando se trata expresamente de excomunión, la cual en nuestra doctrina actual no admite el ser impuesta sino como medicinal.

(2) C. 7, C. XI, q. 3 (Capitula Martini, c. 37: Bruns. II, 51).

(3) C. 27, C. XI, q. 5 (Urbanus, Omnibus episcopis, c. 5: PG, 10, 139); c. 19, C. XI, q. 3 (*Statuta Ecclesiae antiqua*, c. 40: Bruns, I, 148); c. 36, C. XI, q. 3; etc.

De mayor interés es ver cómo la excomunión, que por su carácter eminentemente medicinal, y por su gravedad exige una especial contumacia, llega a imponerse aun a aquellos que ignorantemente cometieron el acto que se castiga con excomunión: "Sed etiam eos qui ei excommunicaverint —prosigue el texto citado— *omnes ab ecclesia respui, maxime qui sciebant eum esse deiectum*". Esta última frase, y aún la anterior también, supone evidentemente que incurrían en excomunión todos, aún aquellos que hubiesen obrado sin malicia o sin conocimiento de causa: lo cual es una incongruencia con el carácter de la censura y especialmente de la excomunión.

Esta misma tendencia se expresa de otra manera cuando se da a entender que en determinados casos, no en todos, la absolución del excomulgado depende de la voluntad del excomulgado, más bien que de la del delincuente. Doctrina totalmente opuesta a la actual en la que dada la prevalencia de lo medicinal y por tanto que apenas arrepentido el reo y terminada la contumacia ha de ser absuelto, la absolución depende más bien de la voluntad del reo, que de la autoridad que absuelve. Dos ejemplos podrán ser suficientes para ver esta característica:

"Qui ab aliis excommunicantur—sea el primero—ab aliis ad communionem non recipiantur... Ut ita demum hi, qui ob culpas suas episcoporum suorum offensas merito contraverunt, digne etiam a coeteris excommunicati similiter habeantur, *quousque episcopo suo visum fuerit* humaniorem circa eos ferre sententiam." (4).

Hoy hubiéramos tenido más en cuenta la voluntad del delincuente, sin hacer depender la absolución exclusivamente del Obispo. El segundo ejemplo está puesto algo antes cuando dice:

"Qui vero excommunicato scienter communiverit... *donec ab excommunicatore poenitentiam accipiat*. Corporis et Sanguinis Domini communionem privatum se esse cognoscat." (5).

En realidad nuestra doctrina actual considera como fin de la excomunión la absolución, que está en manos del que excomulga, pero al reo no se le puede negar la absolución desde el momento que cesa en su contumacia (6), y por tanto la absolución, desde este punto de vista, depende de la voluntad del delincuente.

(4) C. 73, C. XI, q. 3 (Conc. Nic., c. 5: Mansi, II, 670).

(5) C. 38, C. XI, q. 3.

(6) C. 2248, § 2, y 2242, § 3.

A esta visión vindicativa en las censuras, ha de añadirse otra tendencia contraria medicinal que también aparece en el *Decreto* de Graciano. Es conveniente tener presente este segundo término, antes de plantear y responder al problema que surge inmediatamente de la compaginación de esta doble finalidad en las censuras.

Aunque en ciertos casos, como los enumerados, exista preferentemente un fin vindicativo, es innegable que ordinariamente en la censura se reconoce este otro aspecto medicinal de emendación del reo: "Si episcopus ante damnati absolutionem obitu rapiatur, *correctum aut poenitentem succesori licbit absolvere*" (7). Todavía no se habla con una terminología explícita, que llamaríamos medicinal, pero en realidad, existe substancialmente este fin, aunque propuesto sólo con frases ocasionales, no intencionadas, y de una manera inconcreta sin definir límites para esta o aquella otra clase de penas; nos encontramos, p. ej., con frases como estas: "...Ab ecclesia, cui iniuriam inrogare dinoscitur, tamdiu sit sequestratus, *quousque reatum suum agnoscat et emendet*" (8); "Et si obedire noluerint, *quousque oboediant a liminibus ecclesiae excludantur*" (9); y comentando el texto de la Ep. Ad Corinthios (I Cor., 5, 5): "Tradidi huiusmodi hominem sathanæ in interitum carnis, ut salvus fiat spiritus", leemos también en el Decreto: "De ecclesia pellitur, *ut notatus ab omnibus erubescat, et converso eveniat ei illud quod sequitur: ut spiritus salvus fiat*" (10). Frase que indica un fin de emendación.

Es peculiarmente interesante el canon 106 del Concilio Aurásico, trasladado también al Decreto, donde queda manifiestamente definida la naturaleza de dicha pena:

"Canonica instituta et Sanctorum Patrum exempla sequentes —dice—, ecclesiarum Dei violatores auctoritate Dei et iudicio Sancti Spiritus a gremio Sanctæ Matris Ecclesiae et a consortio totius christianitatis eliminamus quoadusque resipiscant et Ecclesiae Dei satisfaciant." (11).

Aparece ya en esta última frase el horizonte de dicha clase de penas con un nuevo matiz de enmienda. Vemos cómo Suárez es invadido de esta doctrina y hace su estudio de la censura a través de ella. Respecto al modo de absolución se nos dice que si alguien movido a contrición pidiere

(7) C. 40, C. XI, q. 3 (Conc. Epaonense, cap. 28; Mansi, 8, 562).

(8) C. 2, C. XI, q. 1 (cfr. Conc. Paris. V. c. 10; Bruns, II, 258).

(9) C. 7, C. XI, q. 1.

(10) C. 20, C. XI, q. 3 (Hieronimus, Lib. Iudic., Hom. II).

(11) C. 107, C. XI, q. 3 (Conc. Aurásico, C. 106).

la absolución y prometiére enmienda, el Obispo excomulgantè debe venir a las puertas de la iglesia, y doce presbíteros con él, quienes deben rodearle por una y otra parte. Y si el excomulgado postrado en tierra pidiese perdón y prometiese enmienda para el futuro, entonces el Obispo, tomando la mano derecha de aquél, lo introducirá en la iglesia y lo volverá a la comunión cristiana, y cantará los siete salmos penitenciales... (12) Hay por tanto un término de la pena que depende de la voluntad del delincuente, lo cual demuestra ese postrarse en tierra, pedir el perdón y prometer enmienda para el futuro y así recibir la absolución de la excomunión.

Es por tanto cierta la parte que corresponde a la voluntad respecto a la cesación de la excomunión. La voluntad es la que se somete a la reparación del pecado y a la enmienda de la vida, y la voluntad es la que se niega a obtener la absolución endureciéndose en su pecado y en su contumacia: "Non possunt ab Ecclesia solvi post mortem, qui in hac vita ab ea *noluerunt absolvi*" (13). "Dannationis sententiam quicumque meretur excipere, si in suo sensu voluerit permanere, nullus poterit relaxare" (14).

Estas son, en gran parte, las frases de tipo medicinal que se encuentran en GRACIANO. De tipo medicinal y no de fin medicinal, porque no puede deducirse de ahí que GRACIANO llegase a concretar en su estudio sobre la censura el fin propio de la misma. En cambio, con esa expresión intentamos dejar margen a esos elementos subjetivos que atañen principalmente a la voluntad del delincuente: arrepentimiento del pasado, cesación en la contumacia, promesa de no volver a cometer el delito, que hemos visto propuestos de alguna manera en los textos que preceden, y que son, al menos, parte en lo que llamamos fin medicinal. De eso al fin medicinal hay un paso, pero ese paso no fué dado por GRACIANO; primero, porque su terminología es aún imprecisa, y segundo, principalmente, porque estas penas, excomuniones principalmente (y "a fortiori" las demás), se consideran más bien como vindicativas, que cesarán, sí, dependientemente de la voluntad del reo, pero que frecuentemente no van buscando la enmienda, sino el castigo, como vimos antes. En último término, esta finalidad de emendación queda suplida con el espíritu que la Iglesia ha mantenido siempre en su Derecho penal, y que posteriormente expresó de manera tan clara en el Concilio Tridentino y en el Código de Derecho Canónico; pero en realidad esa legislación penal decretista es escrita bajo la impresión de miras vindicativas más que medicinales.

(12) C. 108, C. XI, q. 3 (Conc. Aurasico, c. 106).

(13) C. 1, C. XXIV, q. 2 (León Papa, Rust. Narbon, Episc., epist. 167, Inquis., 8.: PL, 54, 1205-1206).

(14) C. 5, C. XXIV, q. 2 (Leo ad Pulcheriam August., epist. 13: PL, 54, 787).

Características de severidad y de enmendación en las "Decretales"

Las *Decretales* de Gregorio IX (diremos dos palabras de ellas, pues vienen a dar un paso más en la determinación de la naturaleza de las censuras) no resuelven el problema, pero empiezan a indicar la clave para la solución. Hablan especialmente de excomuniones y son consideradas como la fuente canónica principal en esta materia, pues a ellas se refieren generalmente los autores que después escriben sobre censuras, incluso hasta aquellos que preceden más inmediatamente al Código, como son un REIFENSTUEL y un SCHMALZGRUEBER.

Aquí la tendencia medicinal es más clara que en GRACIANO. Se empieza a ver con más claridad la prevalencia de un fin correccional o de enmienda, aun tratándose de otras penas que no sean censuras (15). Se habla de una triple monición que tiende naturalmente a la enmienda del reo; en último término, si el reo no se enmendase, se imponía la pena, que cesaría con la absolución subordinada a las disposiciones subjetivas del delincuente, según la forma que se requería de ordinario (16). Se alude a la pertinacia con que el reo puede resistir a las prescripciones, y a la contumacia que esto lleva consigo, y por tanto, al desprecio del propio remedio, y también al extremo contrario cuando el reo, pensando en su interior, se mueve a penitencia y retracta su conducta anterior:

"Gravem dilectorum filiorum capituli lundunensis recepimus quaestionem. quod cum nobilis vir comes Registrensis pro multis iniuriis, quas irrogarat eisdem, per iudices a Sede Apostolica delegatos excommunicationis vinculo fuerit innodatus *idem iam per duos annos et amplius in excommunicatione persistens, iuri parere pertinaciter renuit, claves Ecclesiae in suae salutis dispendium et plurimorum scandalum contemnendo*. Licet igitur huiusmodi pertinacia non careat scrupulo haereticae pravitatis, volentes tamen nobilitati parcere comitis supradicti, *si forsam ad cor revertens a suo respiscat errores*. discretioni vestrae mandamus... (17).

A pesar de esta claridad de fin medicinal, todavía subsiste una cierta severidad en la imposición de penas, y especialmente de la excomunión que viene a reproducir, aunque sea menos acentuada, la tendencia vindica-

(15) C. 2, X, de senten. excommunicationis, V, 39 (Alex. III, Senon. Archiepisc.)

(16) C. 25, X, de senten. excom., V, 39 (Clem. III: PL, 204, 1492).

(17) C. 13, X, de poenis, V, 37 (Hon. III: Pressutti, *Regesta Honorii Papae III*, t. I, Romae, 1888, p. 62, n. 351).

tiva del *Decreto*. Recogiendo unas palabras de INOCENCIO III, proponen las *Decretales* una finalidad doble en las penas: la corrección de los abusos del delincuente y el castigo del delito, para que no quede ningún delito sin sanción, lo cual dañaría a la pública utilidad: "... Quum praelati excessus corrigere debeant subditorum, et publicae utilitatis intersit ne crimina remaneant impunita, et per impunitatis audaciam fiant qui nequam fuerant nequiores, non solum possunt sed debent..." (propone después de esta norma o razón general la respuesta concreta a lo que había sido consultado) (18). El segundo fin es estrictamente vindicativo, y aun del primero puede dudarse si lo es o no, pues la expresión "corregir excesos" no significa necesariamente la enmienda del reo.

Asombra ver con qué facilidad se imponían las penas más graves, como lo es la excomunión: el título 39, con sus 60 capítulos, habla constantemente de fieles que incurren en excomunión por una u otra razón. Los siervos excomulgados por percusión violenta contra los clérigos habían de acudir a Roma personalmente para obtener la absolución, a no ser que lo hicieran fraudulentamente para no servir a su señor o que a éste siguiese gran perjuicio (19). La gravedad de la pena llega a tal extremo, que si algún patrono, feudatario o beneficiario mataba o mutilaba a un clérigo o intentaba matarlo o mutilarlo, además de quedar excomulgado por razón de percusión violenta y además de perder su derecho, feudo o beneficio, hacía repercutir gravemente la pena de su culpa en sus descendientes hasta la cuarta generación: "Et ne minus vindictae quam excessus memoria prorrogetur, non solum de praemissis nihil perveniat ad haeredes, sed etiam usque ad quartam generationem posteritates talium in clericorum collegium nullatenus admittantur, neque in domibus regularibus alicuius praelationis assequantur honorem, nisi cum eis fuerit misericorditer dispensatum" (20). La venganza de la culpa, dice INOCENCIO III, no debía extenderse menos que la memoria de tales abusos: "*ne minus vindictae quam excessus memoria prorrogetur*".

En todo esto es innegable una huella marcadamente vindicativa, que suscita el problema de conciliar esas dos tendencias, tan opuestas la una a la otra, en una misma clase de penas, como son las censuras, pues los extremos vindicativos que hemos visto anteriormente no pueden ser explicados con facilidad cuando se trata de penas medicinales.

(18) C. 35, X, de sent. excom., V, 39 (Lunden, Archiepisc.: PL, 215, 200).

(19) C. 37, X, de sent. excom., V, 39 (Inoc. III, Lunden, Archiepiscopo: PL, 215, 816).

(20) C. 12, X, de poenis, V, 37 (Inoc. III, Conc. Later. IV: Mansi, XXII, 1030).

Las *Decretales*, por tanto, continúan de algún modo el doble camino trazado en el *Decreto*. En estas colecciones de textos pontificios, de Concilios, Santos Padres, etc., más que un estudio sobre la pena, sus causas, fin, cualidades, se proponen circunstancias más particulares, definiendo qué pena corresponde a tal delito, quiénes incurren en tal pena, qué conviene en tal caso, objeto de consulta y otras cosas semejantes. Por tanto, es difícil encontrar aquí una respuesta.

Son estas colecciones, tal vez, el último vestigio definido de esas dos finalidades prevalentes en la censura, porque después va desapareciendo de un primer plano el sentido vindicativo, como en el *Liber Sextus*, del que hablaremos luego, y en los autores siguientes que escribieron *De censuris*, y en Suárez, y aun en sus predecesores inmediatos, ya la censura se convierte plenamente en pena medicinal.

Rigor de las penas en los primeros siglos

Si se nos hiciera la pregunta de cómo se llegó a esa doble tendencia, no sería difícil responder teniendo presente la trayectoria que ha seguido la Iglesia en la imposición de penas. Esto no es un problema creado en Graciano ni en Gregorio IX, sino que viene de tiempos anteriores. Los textos citados por el primero y reproducidos anteriormente, por ejemplo, pertenecen a un Martín Papa, Concilio Cartaginense IV, Concilio Niceno, Epaonense, a San Jerónimo, León Papa..., fuentes que cronológica y geográficamente están no poco distantes unas de otras.

Había que decir que hay dos respuestas principales: una la confusión de penas y otra la sucesión gradual que se advierte en la historia canónica de la finalidad de las mismas.

La primera es, sin duda, la razón que más fácilmente puede explicar esa mezcla de fines penales. Actualmente en el Código de Derecho Canónico se dedica por separado un título a cada clase de penas: uno a las medicinales o censuras y otro a las vindicativas (21). Pero antes, en estos siglos anteriores al Decreto a que nos referimos, la naturaleza de las mismas no estaba determinada; sabido es, por ejemplo, que la excomunión no tenía siempre una misma extensión de gravedad; pero además, como ya hemos visto, penas que hoy decimos medicinales se imponían a veces con miras prevalentemente vindicativas; y cuanto más descendemos hacia los primeros siglos de la Iglesia tanto más aparece esa mayor severidad de

(21) Tít. VIII y IX del Libro V: cc. 2241-2285 y 2286-2305, respectivamente.

parte de la misma en su sistema penal, de tal manera que no puede llegarse en estos tiempos a hablar de una distinción entre vindicativas y medinales, pues se pierden entre sí los límites de unas y otras. Solamente con INOCENCIO III, respondiendo precisamente a una pregunta sobre confusión entre censuras y otras penas, llega a delimitarse, que por censura se entienden la excomunión, la suspensión y el entredicho:

“Quaerenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi—dice el famoso párrafo de su carta—quum huiusmodi clausulam in nostris litteris apponimus, respondemus, quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis et excommunicationis sententia valeat intelligi, nisi iudex discretus, rerum et personarum circumstantiis indagatis, ferat quam magis viderit expedire.” (22).

Respuesta concreta y que definitivamente ha prevalecido, aunque no significa ni explica una naturaleza determinada la de la censura; pero a partir de esa precisión, los autores empiezan a construir sus definiciones sobre censura.

Antes de llegar aquí, sin embargo, ha habido siglos enteros de penas vindicativas.

Un caso típico es el del Concilio Iliberitano en el siglo iv. Sus 81 cánones están inspirados en el más riguroso espíritu de severidad, pues más de la mitad de ellos están dedicados a imposición de penas gravísimas. Tiene la particularidad de que, con la presencia de Obispos de todas partes de España, refleja una disciplina de tipo nacional.

La censura más grave, la excomunión, aparece desprovista de su carácter medicinal y llevada hasta la última consecuencia—casi incomprendible—de pena vindicativa, cuando hasta en el último momento de la vida se niega a cierta clase de excomulgados la comunión con la Iglesia. Los tres primeros cánones proponen esta máxima pena a los que después de bautizados sacrificaron en honor de los ídolos, a los sacerdotes de los gentiles que bautizados inmolaron, si es que al sacrificio se unía el homicidio o también el pecado carnal, y a estos mismos si después de hecha penitencia pública también hubieren manchado su alma con pecado carnal (23). También se aplica esta pena en otros varios casos—21 entre

(22) C. 20, X, de verborum sign., V, 40 (Inoc. III, Priori S. Fridriani Lucani: Potthast, n. 3865).

(23) Conc. Iliberitanum: Mansi, II, 57-307. (Cfr. Hefel-Leclerque, *Histoire des Conciles*, t. I, París, 1907, p. 212-264).

todos— (24). En todos ellos se utiliza en una u otra forma la terrible pena con fría y sangrienta expresión: “placuit nec in finem dandam ei esse communionem”, “placuit... nec in finem eos communionem accipere debere”, “nec in finem accipiant communionem”.

Ciertamente que los casos que se proponen son delitos muy graves, como el estupro, lenocinio, el de la esposa que mata a su hijo nacido de adulterio..., y que habían de ser castigados con penas fuertes; pero nosotros no hubiéramos ni imaginado siquiera esa austeridad. No nos toca explicar aquí la razón de esta severidad (25), sino sólo advertir la cualidad de esta censura y cómo da la impresión de oponerse a ese espíritu maternal de la Iglesia, que busca en esta clase de penas, ante todo, la enmienda del delincuente.

La excomunión “ad tempus” es otra de las características opuestas a nuestro sistema actual de excomunión y, en general, de toda censura y que se observa también muy repetidamente en este Concilio Iliberitano. Hay algún caso, en el canon 31 (26) por ejemplo, donde no se determina la duración de la excomunión, y se deja un cierto margen para que la absolución dependa de la voluntad del excomulgado. Pero exceptuados los pocos cánones que hablan en semejantes términos, hay otros muchos en que la excomunión se impone para un determinado tiempo: cinco años, diez, uno, hasta el fin de la vida... Siempre, naturalmente, corresponde esta pena a pecados menos graves que los anteriores; así, por ejemplo, a las vírgenes que rompieren su virginidad se impone excomunión durante un año si se casaren con sus cómplices; si no, excomunión de cinco años (c. 14); de

(24) Los otros casos en los que se impone esa pena son los siguientes: cuando por arte de magia o superstición se cometiere homicidio (c. 6); si habiendo fornicado y hecho pública penitencia de nuevo cayere en fornicación (c. 7); si la mujer, abandonando sin razón a su marido, tomare otro (c. 8); si la madre o cualquier otro fiel cometiere lenocinio (c. 12); si las vírgenes consagradas a Dios perdieren su virginidad y se entregasen a prácticas libidinosas no reconociendo en ello por contumaces su pecado (c. 13); si alguien entregase a su hija en matrimonio con sacerdotes paganos (c. 17); si los obispos, sacerdotes o diáconos puestos en el ministerio hubieren fornicado (c. 18); si el casado adúltero, después de haber sido absuelto en enfermedad grave, cometiere nuevos adulterios una vez sanado (c. 47); si el fiel permitiese que sus frutos fueran bendecidos por los judíos después de estar prohibido todo comercio con ellos (c. 49); también se imponía esta pena a la esposa que matare a su hijo nacido de adulterio (c. 63); a la que viviese toda su vida en adulterio (c. 64); al que se casara con su hijastra (privigna) (c. 66); al marido que permitiese conscientemente el adulterio de su esposa (c. 70); a los que cometían estupro con los niños (c. 71); a la viuda que habiendo fornicado tomase en matrimonio otro hombre distinto del cómplice (c. 72); y, finalmente, al delator de cuya delación se siguiese a alguien la proscripción o la muerte, y al que calumniase a un obispo, a un sacerdote o a un diácono (c. 75).

(25) Cfr. GONZÁLEZ RIVAS, S., S. J., *La penitencia en la primitiva Iglesia española* (Salamanca, 1940), p. 50-54.

(26) “Adolescentes qui post fidem lavacri salutaris fuerint moechati, cum duxerint uxores, acta legitima poenitentia placuit ad communionem eos admitti”, c. 31.

diez años a los fieles que hubieren caído en herejía y después hubiesen vuelto a la verdad (c. 22), etc. (27).

Una nota más con que aparece gravada y con aspecto vindicativo la excomunión en este Concilio es la penitencia pública que había de hacerse. Pero con la particularidad de que lo que ahora es una satisfacción ulterior a la absolución, se imponía entonces como un necesario requisito para obtenerla: "Si qua vidua—dice el canon 72—fuerit moechata et eundem postea habuerit maritum, post quinquennii tempus *acta legitima poenitentia* placuit eam communioni reconciliari." Y esta misma condición y hasta con las mismas palabras: "*acta legitima poenitentia*", se reproduce también en otra serie de cánones (28).

Finalmente, en este mismo Concilio no todo es pena con finalidad exclusivamente vindicativa, sino que también a través de alguna expresión aparece el fin de emendación del delincuente: "Si vero quis clericus vel fidelis cum iudaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstinere, *ut debeat emendari*" (29). Este expresar de una manera explícita el fin emendativo de esta excomunión, y el no determinar su duración, nos lleva a pensar que los Padres Iliberitanos también veían en esta pena su aspecto medicinal de enmienda del reo. De todos modos, la prevalencia de lo vindicativo queda bien a las claras cuando se piensa que en todos los cánones del Concilio es el único resquicio que han dejado de benevolencia para con el delincuente arrepentido.

Ni son exclusivos estos extremos vindicativos de la excomunión—prescindimos del más terrible: negar la absolución al fin de la vida—de la Iglesia española; hay también testimonios de otras Iglesias (romana, galicana, africana).

De sobra conocida es la doctrina de la penitencia pública exigida en los primeros siglos para obtener el perdón, y más aún para que fuera levantada la sentencia o pena de excomunión (aunque esa excomunión no tuviera en todo los mismos efectos que ahora) en que incurrian ciertos pecadores. A pesar de eso, no parece inoportuno añadir alguna otra confirmación.

Las palabras de León I a Rústico Narbonense que atañen a nuestro caso hablan de excomunión lanzada contra aquellos que habían tomado parte en los convites de los gentiles o en sus alimentos sacrificales y también contra los que adoraron a los ídolos o cometieron homicidio o fornicación.

(27) Véanse otros ejemplos en los cánones 9, 10, 13, 31, 40, 46, 53, 55, 59, 61, 64, 69, 70, 72, 73, 76, 78 y 79. En ellos se impone esta misma pena con otros términos de duración.

(28) Véanse, p. ej., c. 31, 59, 64, 72.

(29) C. 50.

ción. Si se trataba de los primeros, la pena sólo terminaba cuando hubieran observado una serie de ayunos y la imposición de manos: "possunt ieiuniis et manus impositione purgari"; si de los otros, la excomunión acababa cuando hubieran cumplido penitencia pública: "ad communionem eos nisi per poenitentiam publicam non oportet admitti" (30). Es decir, que la excomunión venía a ser pena vindicativa y que el fin de la misma no dependía del momento en que se obtuviera la enmienda del reo, sino que había de pasar antes un determinado tiempo exigido por los ayunos o la penitencia pública.

No menos expresivo es el testimonio de GENADIO, Obispo de Marsella. historiador del siglo V († 495) en su obra *De Ecclesiae Dogmatibus*, 53, al exhortar vivamente al culpable a hacer penitencia por su pecado grave post-bautismal, para que así pueda ser recibido a la comunión cristiana ("communioni sociari"), si no quiere exponerse a una injusta y, por tanto, reprehensible recepción de la Eucaristía (PL. 58, 994).

El Concilio Cartaginense del 390 (c. 3) podría servirnos también de testigo de que el delincuente no era absuelto y reconciliado si antes no hacía pública penitencia en la Iglesia y dentro de la Misa. Dicho se está que esto atañía también al pecador excomulgado (31).

Si alguien que se encontrara en grave enfermedad fuere absuelto de su pecado y admitido a la comunión, si después mejoraba y se restablecía, debía suplir la penitencia antes omitida (32).

La absolución de la excomunión había de ir precedida, por tanto, de la penitencia; pero si de nuevo volvían a cometerse ciertos delitos graves, la nueva excomunión en que se incurría duraba hasta el fin de la vida. Así nos lo dice la famosa carta de Siricio Papa a Himerio Tarraconense (33) Lo cual significa que, contra todo fin medicinal, la absolución no dependía entonces tampoco de las disposiciones subjetivas del reo, sino que la pena se imponía como vindicativa. Esto responde a la doctrina de San Ambrosio sobre la posibilidad de ser admitido una sola vez a penitencia pública; si recaían en nuevos pecados no eran admitidos a comunión (34). Nos lo dice también Siricio escribiendo a Himerio (35).

(30) León I, epist. 167, ad Rustic. Narbonem., Inquis. 19 (PL, 54, 1209).

(31) Mansi, 3, 603.

(32) *Statuta Ecclesiae Antiqua*, 76: Bruns, I, 148.

(33) Siricio Papa, ad Himerium, c. V: "In fine vitae tantum ad sanctam communionem admittuntur" (PL, 13, 1137).

(34) S. AMBROSIO, *De poenitentia*, 2, 10 (PL, 16, 520): "Sicut unum baptisma, ita una poenitentia, quae tamen publice agitur; nam quotidiani nos debet poenitere peccati, sed haec mellictorum leviorum, illa graviorum."

(35) Epist. I ad Himerium, 5: PL, 13, 1157.

Conocidos son, finalmente, ciertos efectos de la penitencia canónica, que si bien no son una explícita confirmación de cuanto venimos diciendo sobre el aspecto vindicativo de las penas medicinales, como la excomunión, sí tienen un cierto color de severidad, dentro del cual es encuadrable esa doctrina anterior. Se prolongaban durante toda la vida del delincuente, aun después de la absolución del pecado. Alguien (36) los resume en estos tres: 1) "Non admittebantur ad clerum" (37). 2) "Poenitentes prohibentur redire ad militiam" (38). 3) "Abstinere debent ab usu matrimonii et a matrimonio contrahendo" (39).

Acaso estas indicaciones no han de ser excesivamente urgidas, ya que en la actualidad también se exige cierta penitencia o cierta disposición de cumplirla antes de ser absuelto el reo de su censura; pero, indudablemente, después de lo visto en el Concilio Iliberitano, reafirman esa tendencia vindicativa allí expresada.

Este extremo, de máxima rigidez, fué cambiando poco a poco a través de los siglos; pero viene a explicar el que aun en el Decreto de Graciano y en otras fuentes se encuentren vestigios de este fin vindicativo; asimismo también se explica en Graciano la otra tendencia de emendación del reo, supuesto el espíritu de la Iglesia, y esa misma transformación que sufría el fin de la pena cuando se empezó a dar mayor relieve a dicha emendación. Los libros penitenciales, de los cuales no hemos hablado, pues se refieren ante todo, a la penitencia sacramental y sólo indirectamente al Derecho penal, nos dan también una prueba de ello, cuando van imponiendo penas en orden a obtener el arrepentimiento y enmienda, y también dejan entrever la mitigación de penas que fué prevaleciendo (40). Así, pues, aparecen en cuanto a evolución del fin de la censura como tres líneas sucesivas:

- 1.º Prevalencia de lo vindicativo.
- 2.º Paso hacia el fin medicinal o de enmienda.
- 3.º Prevalencia de lo medicinal en la censura.

Del primero ya hemos hablado. De lo segundo también dejamos hechas algunas indicaciones y completaremos ahora con lo que dice el *Liber Sextus*. Y lo tercero lo veremos confirmado en Suárez y también en sus inmediatos antecesores.

(36) KURTSCHIED, B., *Historia Iuris Canonici*, I, Romae, 1941, p. 200 y 201.

(37) *Strictus* Papa ad Himerium Tarraconen., c. 14, PL 13, 1145; Innoc. I ad Episcopos Apull., epist. 6; Mansi, 3, 1047, etc.

(38) Leo I ad Rust. Narbonem., Inquis. 12; PL, 54, 1206 ss.

(39) *Strictus* ad Himerium, c. 5; PL, 13, 1137.

(40) Cfr. SCHIAFFOLI, *Diritto penale canonico*, "Enciclopedia del Dir. penale Ital.". Pessina, E. (Milano, 1904), p. 638 ss.

El "*Liber Sextus*"

No tendríamos una visión completa del fin de la pena para situar debidamente la obra de Suárez, en cuanto a sistematización del fin medicinal de las censuras, si no señaláramos otros dos pasos más que hubo antes de él y a partir del *Decreto* y de las *Decretales*.

Es uno el del *Liber Sextus*, que especialmente en su título XI, cuando trata "de sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti", señala en sus 23 capítulos un avance notable para el estudio de la censura y su finalidad.

Ante todo, se dedica este título a las tres penas que definitivamente sólo y exclusivamente han sido censuras, según la definición de Inocencio III, que hemos visto; y trata de una manera más amplia, además de la excomunión, que es la pena que ha llenado esos siglos anteriores de la Iglesia. del entredicho y suspensión, de las que hasta aquí no se había hablado tan extensamente.

Pero lo que interesa principalmente es que empieza a iluminarse la específica finalidad de la censura. Lo primero con que nos encontramos, y lo más importante, son las palabras del primer canon o capítulo del título citado: un texto de INOCENCIO IV en el Concilio Lugdunense (1245):

"Quum medicinalis sit excommunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans, dum tamen is, in quem lata fuerit, non comlemnat; caute provideat iudex ecclesiasticus, ut in ea ferenda ostendat se prosequi quod corrigentis fuerit et medentis." (41).

La excomunión en este texto adquiere una finalidad típicamente medicinal; cada palabra tiene su importancia; la excomunión no es "mortalis" ni "eradicans", sino "medicinalis" y "disciplinans"; por otra parte, el juez eclesiástico que impone la excomunión debe hacer las partes de "corrigentis et medentis". Es decir, que en el orden de intención o fin de la pena se llega aquí a una antítesis del Iliberitano; allí la excomunión tenía todas las características de lo que llamamos pena vindicativa; aquí, en cambio, presenta el matiz peculiar de pena medicinal. Esto mismo es confirmado con dos o tres observaciones más que podemos hacer respecto al mismo *Liber Sextus*.

(41) C. 1, de sent. excomm..., V, 11, in VI°.

La excomunión ya no se puede lanzar a toda una comunidad en globo, como frecuentemente se hacía antes, sino que únicamente podrán ser excomulgados aquellos que en realidad hayan sido culpables: "*In universitatem vel collegium proferri excommunicationis sententiam penitus prohibemus, volentes animarum periculum vitare quod exinde sequi possit, quum nonnumquam contingeret innoxios huiusmodi sententia irretiri; sed in illos dumtaxat de collegio vel universitate, quos culpabiles esse constiterit, promulgetur*" (42).

Esta atención que se presta hacia la voluntad del reo aparece santamente inviolable hablando de la monición que debe preceder a la imposición de la pena, de su número y del intervalo que debe existir entre cada una (43). También se miran las disposiciones del delincuente cuando se habla expresamente de que la absolución de la excomunión supone el haber cesado antes la contumacia: cuando el excomulgado haya dado muestras de que no es contumaz—dice INOCENCIO IV—"*protinus sibi iuxta formam ecclesiae beneficium debet absolutionis impendi, secus autem si se contumacem confiteatur vel alias de contumacia sua constet quia forte praedixerat in iudicio quod minime compareret*" (44).

Se consideran, por último, estas disposiciones subjetivas y por tanto se tiende hacia la emendación del reo en la imposición de la excomunión y aun de las otras censuras, cuando se imponen ciertas limitaciones para fulminarla. El mismo INOCENCIO IV llega a prescribir que la excomunión se haga por escrito, que se manifieste expresamente la causa, y que se entregue un ejemplar de esta escritura al excomulgado; de lo contrario será castigado el juez más o menos gravemente según los casos: "*ut poena docente discant iudices, quam grave sit excommunicationum sententias sine maturitate debita fulminare*" (45).

B) Autores inmediatos antes de Suárez

El segundo paso y el más importante antes de Suárez fué dado por los autores que escribieron tratados "de censuris". No son muchos, por cierto, si se compara con los que escribieron desde principios del siglo XVII en

(42) C. 5 de sent. excomm..., V, 11, in VI° (Inoc. IV).

(43) C. 9 de sent. excomm..., V, 11, in VI° (Greg. X, Conc. Iugd.). También se habla de monición, incluso para la suspensión y entredicho, en otros capítulos: 3, 5, 8, 13.

(44) C. 7 de sent. excomm..., V, 11, in VI° (Inoc. IV). Cfr.: c. 5: es necesario que haya precedido culpa.

(45) C. 1 de sent. excomm..., V, 11, in VI° (Inoc. IV, Conc. Lugd.).

adelante, precisamente a partir de Suárez. Sobre todo nos fijamos en aquellos que escribieron más exclusivamente sobre esta materia; pues hay también otros muchos, piénsese en decretistas y decretalistas, que expusieron también de alguna manera sus ideas sobre las censuras en los comentarios al *Corpus Iuris*.

Ciertamente estos autores encontraron un magnífico campo preparado y en período de crecimiento con todo lo que se había aportado hasta aquí: el nombre de censura había tomado una extensión concretamente determinada; la naturaleza de la excomunión había adquirido a través de los años y de los siglos una forma peculiar después de la significación amplia de los primeros siglos; otro tanto puede afirmarse de la suspensión y del entredicho; la prevalencia de la finalidad vindicativa tuvo que dejar paso a esa otra más generosa y más humana postura de la medicinal, y ésta había logrado un primer puesto en la censura. Todo esto era una espléndida cosecha, pero en realidad no fué sino una preparación para el estudio sistematizado hacia el que empezaron a caminar decididamente estos autores, y que luego en Suárez, como veremos, tiene un desarrollo amplio y profundo.

Estos autores, BORGASIO, CALDERINO, NICOLÁS PLOVIO, LIGNANO, EL PANORMITANO SILVESTRE DE PRIERAS, PEDRO REBUFO, COVARRUBIAS, UGOLINO, GONZALO VILLADIEGO y otros varios florecieron todos ellos del siglo XIV al XVI y han dejado hermosos tratados sobre las censuras, o sobre alguna de ellas en particular. Habría que añadir a todos ellos otros muchos más comentaristas de las *Decretales* principalmente, pero parece innecesario si escogemos algunos que parecen más importantes por la influencia que han tenido, ya que los demás siguen muy al detalle las huellas de los otros

El fin de la censura

En general hemos de decir (pasando a lo que podría llamarse sistema medicinal de las censuras) que no son muy explícitos estos autores en la explicación del fin de esta clase de penas eclesiásticas. La desmedida tendencia hacia lo exclusivamente práctico, el escaso desarrollo que había obtenido lo que hoy llaman sistema penal, y el método de explicación de estas materias tan estrechamente ligado con frecuencia a una mera exégesis casuística de las fuentes del Derecho, hacían un tanto difícil el profundizar más adentro en la naturaleza de la censura, y por esto ha quedado en estos autores un tanto confusa la idea de la finalidad de la misma. De suer-

te que además de no ser muy explícitos, sólo esporádicamente y a duras penas se encuentra acá y allá algún diseño de esta finalidad.

En los tratadistas de censuras encontramos, sin embargo, antes de Suárez una excepción notable en la obra de Ugolino, quien diserta algo más amplia y explícitamente sobre esta materia.

A pesar de esto, en todos se divisa una tendencia cierta hacia el fin medicinal de la censura. De ninguna manera existe confusamente la doble tendencia medicinal y vindicativa, como hemos visto hasta aquí en las Fuentes del Derecho, las cuales dejaban inconcreta la forma de la censura, sino que hay una verdadera jerarquía entre la finalidad que prevalece: la medicinal y la accesoria: la vindicativa, e incluso otras finalidades.

Ideas generales sobre el fin de la censura

Un cuadro general y sistemático de todas las ideas que presentan estos autores es, sin duda, difícil por lo variado de los sistemas de explicación que cada cual emplea y por el escaso desarrollo que se les da. Pero sí podemos resumir las ideas que parecen más principales en los siguientes puntos:

1.° En todos encontramos la afirmación explícita de que la censura es una pena medicinal. Lo expresarán de distintas maneras: “excommunicatio est medicinalis”, “veluti quaedam medicina animae”, “finis est mederi peccatori”, “emendatio”, etc., incluso de maneras indirectas, pero en todos existe esa tendencia cierta hacia el fin de emendación de la censura (46).

2.° Todos se refieren a la contumacia como a una de las principales causas—muchas veces, dicen, exclusiva—por las cuales se impone la censura al delincuente. En efecto, la contumacia es la causa subjetiva en el reo, que da pie para imponerle tal pena. Pero hablan siempre en sentido de desear que cese la contumacia: “ad contumaciam non reddeat”. “ut contumacia comprimatur...”. Ahora bien, desear que cese la contumacia, que consideran como una enfermedad del reo, es desear que cese esa enfermedad; y como por su mala voluntad al delincuente no le son sufi-

(46) BERGASIO, *Tractatus de irregulillaribus et impedimentis ordinum... et censuris ecclesiasticis et dispensationibus super eis*, Paulo Bergasio Filtrense, Episcopo Nemosiense, Venetis, 1574, p. 330, n. 2; p. 331, n. 2.—ANTONIO FLORENTINO (S. Antonino), *Tractatus Illustrissimorum... Iurisconsultorum de censuris ecclesiasticis*, t. XIV, Venetis, 1584, fol. 383v.—PANORMITANUS, *Abbatis Panormitani Commentaria in 4 et 5 Decretalium libros*, t. VII, Venetis, 1591 p. 252, 249, n. 7.—SILVESTRE DE PRIEVARAS, *Summae Sylvestrinae*, Venetis, 1606, vol. I, Excomm. III, 8, p. 275.—UGOLINO, *De censuris ecclesiasticis id est de excommunicatione, suspensione et interdicto tractatus*, Bononiae, 1594, tab. II, c. 33, 1, n. 5, p. 586.

cientes otros remedios más benévolos, por eso se emplea, bien que contra el espíritu misericordioso de la Iglesia, esa otra medicina más fuerte de la censura. Por eso, esos autores, al considerar la cesación de la contumacia como causa principal, dan el debido puesto que corresponde a las disposiciones del reo dentro del fin de emendación (47).

3.º Otro de los puntos que explican, y este más extensamente, aunque no precisamente porque sea una característica del fin de la censura, es la monición. Advertir al delincuente una, dos y hasta tres veces, que cese en su mala voluntad y vuelva al buen camino, es tener muy presente que no se va buscando principalmente un fin vindicativo, para lo cual no se esperarían amoniciones, pues la misma ley exigiría el castigo a la primera inobservancia, sino un fin de enmienda. En la monición se atiende directamente al provecho del delincuente, y sólo indirectamente al del legislador. Por estas razones las expresiones de esos autores nos descubren en la monición una característica del fin medicinal (48).

4.º Con relativa frecuencia, dentro de esa sobriedad con que hablan de estas cuestiones, hacen referencia a que las censuras no se deben aplicar por un delito futuro: "pro futuris culpis non potest ferri". Veemos en algunos autores (49). También explican que la censura y más en concreto la excomunión no puede imponerse para que dure un determinado espacio de tiempo. La pena medicinal, en efecto, supone, en cuanto tal, la existencia de un delito y una culpa, que sean la enfermedad que hay que curar, y la medicina en tanto se emplea en cuanto existe la enfermedad; en el momento que ésta cesa, deja de tomarse la medicina. Es también algo así el caso del delito que se castiga con una censura.

5.º Por esta razón explican también alguna vez la naturaleza de la censura, acudiendo a las comparaciones con las enfermedades del cuerpo

(47) LIGNANO, *De censuris ecclesiasticis*, "Tractatus Illustrum... Iuriconsultorum de Censuris", XIV, fol. 307, n. 244: "Nam propter contumaciam inflatitur tamenam propter causam immediatam".—MARTÍN DE AZPILUETA, *Consiliorum et responsorum quae in quinque libris iuxta numerum et titulos Decretalium distribuitur tomus duo*, 2.ª ed., Lugduni, 1594, l. V, p. 246: De sententia excomm. IX, 10; l. III, p. 177: De rebus ecclesiasticis alienandis, cons. XIX, n. 3. FRANCISCO ZABARELLA, *Super capitulo "perpendimus" de sententia excommunicationis*, "Repetitiones Iuris Canonici", Ed. Hugon Rugerius (Biblioteca Nacional, Roma), fol. 207 v., c. 3.ª.—

(48) GOVARRUBIAS, P., *Opera omnia* (Antverpiae, 1610), vol. 1, & 9, 4, p. 460 ss.—NAVARRO (M. de Azpilcueta), *Manuale Confessorum et poenitentium*, Venetiis, 1604, p. 516; *Consiliorum et responsorum...* l. V, p. 234, de poenit. et remissionibus, cons. XXIII, n. 8; 'b, p. 243, de sententia excommunicationis, cons. III, n. 1. SYLVESTRE DE PRIERAS, l. c. I (II), n. 12, p. 266.—NICOLÁS DE TUDESCHIS (Panormitano), l. c., XVIII, 3, fol. 238 v.; ib. XLVIII n. 11, fol. 249 v.

(49) SYLVESTRE DE PRIERAS, *Sylvestrinæ Summae*, t. I, Excomm. II, 11, fol. 270 v. (Venetiis, 1606).—BORGASIO, *Tractatus de irregularitatibus*, Venetiis, 1574, p. 332, n. 6-8.—PANORMITANO, l. c., XXI, 8, fol. 239.—UGOLINO, *De censuris ecclesiasticis*, Bononiae, 1594, cap. 16, & 4, n. 2, p. 222; n. 4, p. 223; tab. I, c. 9 & 5, p. 77-79, n. 3 ss.

al tiempo que duran, a los estragos que hacen, a la medicina que se emplea. Estas comparaciones, sin embargo, han de tomarse con un tanto de precaución, ya que no sería justo aplicarlas en todos sus sentidos a las penas medicinales (50).

6.º Pero a pesar de estas explicaciones de carácter medicinal, no olvidan el fin vindicativo. Si bien es cierto que dan el primer puesto a aquél, pero también aparece—aunque con expresiones remotas—que estas penas eclesiásticas llevan consigo una venganza en orden a la eficacia de la ley y bien de la sociedad (51).

Así empiezan a exponer las ideas fundamentales, y se va esclareciendo la naturaleza de la censura, aunque son más los autores que apenas hacen mención de tales cuestiones.

Peculiaridades de algunos autores

Estas ideas quedarán más confirmadas si damos una ojeada a ciertas peculiaridades que presentan algunos autores en concreto.

A) BORGASIO, además de asentar como principio que “excommunicatio est medicinalis non mortalis, disciplinans non eradicans” (52) como leíamos en el *Liber Sextus*, propone que son cuatro las causas por las cuales se inflige la censura: 1) “Indignitas peccatorum”, por esta razón son excomulgados los delinquentes separándolos de la comunidad; 2) “sanctorum conservatio”; 3) “rubor incutiendus excommunicato ut confundatur” (tendría esto trazas de fin vindicativo); y 4) “Quarta ratio est propter timorem incutiendum excommunicato, ut qui se videt ad tempus ab ovibus Xti. remotum, timeat se perpetuo ab eis, nisi resipuerit separandum” (donde fácilmente y con no escasa claridad se dejan ver huellas de un fin emendacional) (53).

Era frecuente llamar a la excomunión “perpetua damnatio”; BORGASIO se encuentra con el problema de compaginar esa perpetua condena con el

(50) COVARRUBIAS, cap. Alma Mater. De sententia excommunicationis. in VIº, n. 9: *Opera Omnia*, Genevae, 1734, p. 409; ib. n. 11, p. 410.—LIGNANO, *De Excommunicatione*, “Tractatus... jurisconsultorum de censuris”, t. XIV, 4. n. 18-19, fol. 310.—UGELINO, *De censuris*, tab. I, cap. XV, p. 208; ed. citada; ib. tab. I, cap. XII, p. 119; ib. tab. I, cap. XV, p. 208.

(51) ZECCHIO LELIO, *Dilucida explicatio casuum episcopo reservatorum et censurarum ecclesiasticarum* (Brixlae, 1596), V, p. 7; cfr. p. 56.

(52) P. BORGASIO, *Tractatus de irregularitatibus et impedimentis ordinum... et censuris ecclesiasticis*, Venetiis, 1574, p. 330, n. 2; cfr. p. 351, n. 2.

(53) BORGASIO, l. c., p. 320 y 321, n. 2.

carácter medicinal, y lo resuelve con sencillas palabras: “cum contemnitur est damnatio, dum observatur et timetur est medicina” (54).

También expone claramente su idea respecto al fin de la excomunión en otro pasaje, cuando distingue una triple pena: la eterna, la corporal y la espiritual, y explica cuándo puede sufrir uno por otro tales penas: la eterna es individual e intransferible (no es de esta vida); la corporal puede aplicarse a uno en reparación de la ofensa de otro; pero la excomunión (que considera como pena espiritual) “illa numquam punitur unus pro alio” (55). La razón de esto no puede ser otra que el carácter marcadamente medicinal de la misma; sería absurdo querer curar la enfermedad de una persona en otra distinta. “Excommunicatio—dice en otra ocasión—differt a suspensione, praeterquam in aliis differentiis, quia excommunicatio non infligitur nisi pro contumacia, suspensio vero irrogatur etiam volenti satisfacere et de cuius crimine non constat” (56). Es decir, que la excomunión se dirige siempre a la enmienda del reo y por eso puede terminarse cuando el reo quiera satisfacer; en la suspensión no siempre sucede esto.

Obsérvese que BORGASIO sólo habla de la excomunión; nada dice del carácter de las otras censuras.

B) Otro tanto hay que decir de COVARRUBIAS (a quien cita con frecuencia Suárez). En éste sólo encontramos dos o tres lugares donde habla de este problema, aunque da impresión de ser más expresivo. Baste citar uno de ellos, donde amplía además el sentido medicinal de la excomunión extendiéndolo a la comunidad cuando no aprovecha al delincuente por su excesiva contumacia:

“Est etenim et dicitur excommunicatio medicinalis ex fine, quia eius finis est mederi peccatori, morbo peccati laboranti; ordinatur siquidem in hunc finem, quod excommunicatus resipiscat, poeniteat ac satisfaciat ecclesiae, quam propria contumacia inturia afficit; nam etsi excommunicatio pluribus nocentis et spiritualibus incommodis quemquam afficiat, nihil tamen refert ut non dicatur medicinalis...”

Y más abajo expresa esa nueva idea que decimos:

“Quodsi excommunicatus contemnens excommunicationem poenitere negligat, ac eius cor fuerit induratum, excommunicatio ei erit le-

(54) O. c., p. 321.

(55) O. c., p. 321, n. 6-8.

(56) O. c., p. 325, n. 3. Algún otro pasaje podría citarse, aunque acaso no muchos más; incluso llega a citar unos versos de Petrarca alusivos a la enmienda del reo.

thalis, non medicinalis; et tamen adhuc dicitur medicinalis poena reliquis ecclesiae membris..." (57).

Encariñado con esto vuelve a repetirlo, cuando responde afirmativamente a si es conveniente infligir la excomunión cuando sea probable la no enmienda del reo, porque todavía entonces aprovechará a los demás miembros de la Iglesia.

C) Esta misma idea es propuesta por LIGNANO desde otro punto de vista. Al tratar del autor y del sujeto pasivo de la excomunión, explica que la autoridad eclesiástica la impone precisamente para la conservación y curación de las partes del cuerpo místico: "Et sicut deputati artifices ad conservationem et curationem veri corporis humani, ut medici suam artem oporantes, sic et ministri deputati sunt circa conservationem et curam partium Corporis Mystici" (58). Poco antes también ha dicho más expresamente esa finalidad: "ut corpus totum mysticum conservetur et partes aegrotae curentur" (59). Pero aunque prácticamente aplique esto a la potestad de imponer la excomunión, esta idea en LIGNANO no tiene tanta fuerza como en COVARRUBIAS, y con razón, puesto que desde este punto de vista de la autoridad, cualquier cosa que ésta haga ha de ser en bien del Cuerpo Místico, y por tanto no sólo la imposición de censuras, sino aun otros actos legislativos tendrán ese fin conservativo y de curación.

D) Ni todo esto es gran cosa; cuatro ideas dispersas e inconexas no pueden formar un sistema. Por esto difícilmente podría hablarse en estos autores del fin de la censura, si no hubiera algún otro, UGOLINO, que se explicase más extensa y ordenadamente. Poner este en último término como colofón de estos autores no significa que los demás de quienes no hablamos, hagan la misma explicación que él, ni mucho menos, sino más bien nos indica el grado—por decir así, supremo—que alcanzó ese estudio sobre la censura antes de Suárez.

UGOLINO afirma, ante todo, que la Iglesia pretende con las censuras (no sólo con la excomunión) la salvación del delincuente (60), y concretamente de la excomunión dice que se establece principalmente no como castigo sino para corrección y enmienda, aunque lo contrario suceda cuando

(57) COVARRUBIAS, *Opera Omnia*, Antverpiae, 1610. Comentario al c. "Alma mater", de donde están sacados estos párrafos, vol. I, p. 319-399. Cfr. también In c. "Alma mater", de sent. excommunicat. in VI^o comment. n. 11, en la edición de Genevae, 1734, p. 410; § 9, n. 5, o. c., p. 460, vol. I.

(58) *De excommunicatione*, en "Tractatus... iurisconsultorum de censuris", t. XIV, § 4, n. 18-19, fol. 310.

(59) *Ib.*, § 4, n. 16, fol. 310.

(60) UGOLINO, *De censuris ecclesiasticis*, Bononiae, 1594, tab. I, cap. 15, p. 208.

el reo continúa obstinadamente en su contumacia, “respectu habito ad finem igitur—concluye—medicina est” (61). Esta pena se inflige, dice en otro lugar, para que el reo se aparte de su contumacia, e inmediatamente que haya cesado su contumacia, cese también la pena y se le absuelva, pues la censura hace las veces de verdadera medicina (62).

Distingue tres fines dentro de la censura, uno inmediato que es efecto inmediato de la misma y es la privación de los bienes espirituales. Otro remoto y más general, que es el servicio de Dios y la salvación del alma. Pero en medio de esos coloca un tercero que es la sanación del reo, haciéndole apartar de su contumacia. Añade, además, una cierta limitación de términos a la manera escolástica para determinar más exactamente el puesto que tiene cada uno de esos fines: el primero es el “effectus per se, sed proximus censurae ecclesiasticae”, el segundo “effectus per se ac princeps sed remotus”, y el tercero, “effectus itidem per se ac remotus sed minus princeps censurae ecclesiasticae” (63); el que esta última finalidad la ponga en último término se explica por la jerarquía de valores que establece, pues sin duda es más importante el honor de Dios, que la mera enmienda de un individuo. Con esto hemos presentado ya casi por completo el esquema con el que UGOLINO desarrolla la causa final de la censura. Se reduce a lo siguiente:

Efecto final de la censura.	En esta vida...	}	Per se = Honor de Dios, cesación de contumacia, privación de bienes espirituales.
			Per accidens = Quien desprecia la censura, peca; alguna vez contrae irregularidad.
	En la otra	}	Per se = Dispone para la vida eterna.
			Per accidens = Condenación eterna.

Esta idea de emendación es constante en UGOLINO, como lo expresa bellamente comentando el texto de San Pablo “ut salvus fiat spiritus eius in die Domini”, donde dice: “Ecce hic ostenditur excommunicationem, ac propterea censuram aliam salutem, atque idcirco aeternam vitam post huiusce cursum parare... Praeterea excommunicatio, ac reliquae censurae poenae quaedam sunt, ut paulo post videbimus ac per se patet (privatur enim quis spiritualium usu), poenae vero vitiorum medicinae sunt ut docuit Philos. lib. 3 moral., si vitiis ergo censurae medentur, plane vitiis

(61) O. c., tab. II, cap. 23, § 1, n. 5, p. 586.

(62) O. c., tab. I, cap. 13, § 4, n. 1, p. 222.

(63) O. c., tab. I, cap. 25, § 2, p. 339.

sublatis aeternam vitam consequemur; hinc excommunicationem medicinam ecclesia appellavit" (64). El carácter medicinal lo considera no exclusivo de la censura, sino aplicado a toda pena; así es en definitiva; pero en la censura resalta de modo especial por prevalecer sobre el vindicativo, como el mismo UGOLINO afirma en otros pasajes.

Después de estas indicaciones sobre la obra de UGOLINO, es ya inútil seguir exponiendo la doctrina medicinal de otros autores: SAN ANTONINO FLORENTINO, NAVARRO, EL PANORMITANO, SILVESTRE DE PRIERAS..., pues además de ser poco explícitos en este problema, no añaden ninguna otra cosa peculiar.

Alfonso de Castro.—Sólo una palabra añadiremos sobre la obra de ALFONSO DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, que tanta importancia ha tenido en el Derecho penal, para indicar que no trata directamente nuestro asunto. Es más bien un estudio sobre la pena en general. Por esta misma razón de ser un tratado general, no se puede establecer, propiamente hablando, una comparación exacta con el tratado de Suárez, quien limita su estudio a un campo mucho más reducido como son las penas eclesiásticas, y dentro de éstas no todas, sino sólo las medicinales. Sin embargo no se puede negar que hay sus puntos de contacto, y el mismo Suárez lo afirma implícitamente cuando acude con frecuencia al tratado de Alfonso de Castro para ilustrar sus doctrinas.

¿Cómo entiende Alfonso de Castro la pena medicinal? Es tal vez difícil encontrar una solución adecuada a esta pregunta, ni intentamos solucionarla aquí. Solamente diremos que se coloca en un plano distinto del nuestro: él se fija más bien en otros fines más esenciales a la pena en general, comunes también a la censura, pero no hace hincapié en este fin mas específicamente canónico de la enmienda del reo. Alguna luz, sin embargo, dan ciertos pasajes de su obra, aunque siempre lejano: cuando la pena—nos dice, por ejemplo—sobrepasa la medida que pide el delito, entonces la pena no tiene sólo razón punitiva, sino que también sirve de medicina para el delincuente y para aquellos que podrían pecar con el mal ejemplo de este (65). También habla de la pena como medicina cuando se inflige a un inocente, como a los hijos que sufren las consecuencias por la culpa de los padres, si en ese caso la sufren pacientemente (66). Otros lugares se podrían citar (67), pero quizá vengan más oportunamente más adelante.

(64) O. c., tab. I, cap. 12, p. 119.

(65) ALFONSO DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, Antverpiae, 1568, fol. 25

(66) O. c., fol. 22.

(67) O. c., fol. 20; 80; 94 y 95; 21.

III. EL TRATADO "DE CENSURIS", DE SUÁREZ

La obra canónica de Suárez es el tratado *De censuris*; con ella podrá tener siempre el lector un encuentro fecundo y feliz, a pesar de lo árido que pueda parecer el tema. En la primera página de su primera edición dejaba escrito el título completo de su obra: "*Disputationum de censuris in communi, excommunicatione, suspensione et interdicto, itemque de irregularitate. Tomus quintus, additus ad tertiam partem divi Thomae. Authore P. D. Francisco Suárez, granatensi e Societate Jesu, Sacrae Theologiae in celebri Conimbricensi Academia primario professore. Cum privilegio Regis Catholici pro Castella et Lusitania. Conimbricæ... Anno Domini 1603*" (1).

Las ocho ediciones, que, a pesar de las dificultades graves que entonces podía llevar la publicación de un libro y tan voluminoso como este, se imprimieron en menos de quince años, representan un auténtico éxito en el mundo científico del XVII. Después, todavía ha sido editado otras dos veces, una en Venecia y otra en París, en los siglos siguientes XVIII y XIX (2).

De este trabajo se han dicho no pequeños elogios. "El tratado *De censuris*—se dice en "Analecta Iuris Pontificii"—es la obra maestra de Suárez en cuanto canonista. Estudio profundo de las leyes eclesiásticas; tesis nuevas ampliamente propuestas y sólidamente probadas, apreciación recta de los puntos difíciles, son las principales cualidades de este admirable libro, que se hallan en la mayor parte de las cuestiones canónicas que trata Suárez, sobre todo cuando habla del Papa, de su poder, de sus leyes, de la obediencia a sus decretos" (3). Con este mismo criterio coincide el del Padre SCORRAILLE (4). Es también de interés a este propósito lo que afirmaba hablando del tratado *de censuris*, y después de otros elogios, en 1917, GÓMEZ DEL CAMPILLO, profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona: "Los más ilustres canonistas contemporáneos hacen a Suárez la debida justicia acomodándose a sus pareceres al exponer esta im-

(1) SCORRAILLE, R., S. J., *El P. Francisco Suárez*, trad. del francés por el P. Pablo Hernández, S. J. (Barcelona, 1917), vol. II, p. 50, nota 1. Existe Ms. *De censuris*, con notas marginales autógrafas de Suárez, en el Archivo Romano de la Compañía con la signatura Opp. N. N. 282.

(2) Las ediciones son las siguientes: Conimbricæ, 1603; Lugduni, 1604; Venetiis, 1606; Moguntiae, 1606; Lugduni, 1608; Lugduni, 1615; Moguntiae, 1617; Moguntiae, 1618; Venetiis, 1749; Parisiis, 1861. Cfr. P. Iturriz, *Bibliografía suareciana*, "Pensamiento", vol. 4 (1948) p. 606.

(3) "Analecta Iuris Pontificii", serie VI, parte II (1863), col. 2182. Versión de Scorraille, o. c., vol. II, p. 50.

(4) SCORRAILLE, o. c., vol. II, p. 50.

portante rama de la enciclopedia canónica, y no sería difícil mostrar la filiación suarista de no pocas determinaciones legislativas relativas a esta materia" (5).

Todo esto indica la gran importancia que adquirió este tratado de Suárez, que de hecho ha venido a sustituir a los autores precedentes.

Una circunstancia especial en esta obra fué la mutilación que sufrió en Venecia una de sus ediciones y la prohibición especial de parte de la Santa Sede.

Fué con motivo de haber roto Venecia las relaciones con Roma en los primeros años del siglo XVII, violando la inmunidad de los clérigos, prohibiendo la observancia de los rescriptos pontificios y no haciendo caso de las amenazas de excomunión de Paulo V.

Muchos teólogos publicaron escritos en defensa del Papa; otros en defensa de los venecianos. Suárez intervino también para defender al Papa, y para defenderse a sí mismo. Pues ciertos libreros venecianos, que tenían intención de publicar el tratado *De censuris* de Suárez, lo hicieron con licencia del Gobierno, el cual imponía la condición de suprimir ciertos pasajes de las disputaciones XV, XX y XXI (6), los cuales afirmaban demasiado expresamente las inmunidades eclesiásticas violadas por el Senado. Apareció, efectivamente, el tomo con dichas mutilaciones. A esto la Congregación del Índice, respondió, condenando tal atrevimiento (7).

Suárez sale a la defensa de esos derechos con un tomo que no se llegó a publicar: *De inmunitate ecclesiastica a venetis violata et a Pontifice iuste et prudentissime defensa* (8). Contiene tres libros: en el primero y segundo defiende los derechos del Papa; en el tercero defiende su obra *De censuris*, demostrando la exactitud de la doctrina contenida en los tres pasajes suprimidos (9).

(5) GÓMEZ DEL CAMPILLO, *El P. Suárez y la ciencia canónica*, "Tercentenario del Padre Suárez" (Barcelona, 1923), p. 210.

(6) Pasajes suprimidos: Disp. XV, sec. 6; Disp. XX, sec. 1, n. 9; Disp. XI, sec. 2, n. 38.

(7) "Index librorum prohibitorum Innocentii XI, P. M. iussu editus". Romae, 1704; Fav una cláusula explicativa: "non permittitur nisi subrogatis foliis et locis quae ademerant".

(8) Cfr. la nota bibliográfica sobre los tres libros de ese tratado en Scorraille, o. c., vol. II, p. 119, nota 1.

(9) En el primero explicaba que se puede negar la obediencia a aquellos príncipes que crean grave riesgo para la religión aun sin ser excomulgados: "licitum esse potest huiusmodi subditis obedientiam, fidelitatem, tributa et omnia obsequia his principibus negare, ut si sint haeretici vel schismatici, et rebelles ecclesiae, et subditi timeant ex eorum principatu maximum periculum fidei et religionis sibi imminere; tunc enim iure defensionis possunt eos repellere et obedientiam ac fidelitatem negare" (Disp. XV, sec. 6, n. 7).

En el segundo texto se afirmaba que el Papa y los obispos pueden establecer "ut a fidelibus aliqua communis contributio fiat, et ideo id praecipiat sub censura excommunicationis" siempre que exista algún fin espiritual, como p. ej., por razones de caridad para con los pobres, para el culto divino..., y esto "manifestum est ex illo principio, quod potestas spiritua-

Pasando a algunas características especiales de este tratado *De censuris*, la primera observación que ocurre hacer se refiere a su valor en general en cuanto a la ciencia del Derecho penal. Del marqués de Beccaria se ha dicho que produjo, con su libro *Dei delitti e delle pene*, "una verdadera revolución en los estudios del Derecho penal" (10). Pero antes de él se conocían las ideas principales acerca del delito, de la pena, etc., gracias a la obra de Alfonso de Castro *De potestate legis poenalis*. Pues bien, la obra de Suárez, concretada a un campo limitado en el Derecho penal como son las censuras eclesiásticas, podría ser tal vez considerada como un paso más, si no en la ciencia penal en general, sí en una parte tan esencial e interesante como es la pena eclesiástica, y dentro de ésta, en el fin de emendación de la misma. Algo más que esto, aunque teniendo en cuenta otros tratados de Suárez, principalmente el *De legibus*, se ha llegado a afirmar en el Congreso Internacional de Granada sobre estudios penales, celebrado en 1917 con motivo del tercer centenario de la muerte de Suárez, cuyas conclusiones más interesantes vienen a poner de relieve la importancia que tiene dicho tratado *De censuris* aun con relación a la doctrina de la ley penal en general, del delito, del delincuente, de la pena, etc. (11).

Suárez canonista.—Ni parezca extraña la postura de un Suárez canonista, ya que tal vez no se ha señalado este aspecto con la debida amplitud (12).

Es extraño un Suárez canonista, cuando se piensa que su pluma y entendimiento estuvieron casi siempre dedicados a especulaciones teológicas; sin embargo, él mismo apunta a ciertos puntos de conexión que pueden ser explicativos:

"Tractatus hic de censuris ecclesiasticis—dice—magnam connectionem habet cum poenitentiae sacramento; ideoque post illius doctrinam, et aliarum rerum, quae cum illo connexae sunt, optime cadit censurarum cognitio, tum quia ferre ecclesiasticam censuram actus

lis indirecte extenditur ad temporalia, quatenus ad spiritualia necessaria sunt vel conferunt" (Dist. XX, s. l., n. 9).

Y en el tercero se decía que las censuras recaen no sólo sobre los que establezcan impuestos sin tener autoridad, sino también sobre los que los impongan injustamente.

(10) GARCÍA HERRERO, *Cuestiones sobre la ley penal*, "Estudios de Deusto", vol. X (1918), p. 290.

(11) Conclusiones del Congreso Internacional de Granada, "Estudios de Deusto", vol. IX (1917), págs. 262 y 263.

(12) P. ROBLEDA O., S. J., *Suárez jurista* (donde se habla propiamente sobre la doctrina canónica de Suárez en relación con el título "de legibus ecclesiasticis"). "Razón y Fe", II (julio-diciembre de 1948, Madrid), págs. 187-212. Entre los escasos estudios monográficos o generales sobre materias canónicas de Suárez, podría citarse el del P. Lodos F., S. J., *La concepción suareciana de las penas l. s.*, "Estudios Eclesiásticos", XXII (1948), 419-43; cfr. Iturrioz, S. J., *Bibliografía suareciana*, "Pensamiento", IV (1948), pág. 631*.

est clavium, quarum potestatem superius declarare coepimus, quoniam ab illa pendet vis sacramenti poenitentiae, eamque doctrinam perficere et consummare necesse est; tum etiam quia censurarum cognitio maxime est confessariis necessaria, ut convenienter possint iudicium animarum ferre." (13).

Propone a continuación el ejemplo de otros teólogos que le precedieron, quienes no tuvieron reparo en tratar de censuras cuando correspondía explicar el tratado de penitencia. En realidad, toda esa mentalidad teológica de Suárez no puede menos de manifestarse aun hablando de un tema tan canónico como éste; y por eso con cierta frecuencia es impulsado a disertaciones, que se rozan con el estudio de la censura, pero que son más propias para un tratado teológico que canónico (14).

A pesar de toda esa atmósfera teológica, su tratado ha sido colocado en un primer puesto fundamental e imprescindible por todos los autores, y llega a adquirir la mayor solidez y profundidad que pueda desearse en un canonista.

Comentario a Santo Tomás.—Se ha hablado también de si los tratados *De poenitentia* y *De censuris* son o no, como otras obras teológicas de Suárez, comentario a la Suma de Santo Tomás. Tendría esto su importancia para el conocimiento del método, de las fuentes, de la originalidad peculiar suareciana.

Alguien ha dicho que "en la primera idea de Suárez la materia de esta obra (*De censuris*) debería formar la última parte del *Commentariorum ac disputationum in tertiam partem Divi Thomae tomus quartus*": *de poenitentia* (Vives, t. XXII), pero que la amplitud de la obra le fuerza a dividir en dos el volumen, que, como las otras obras suyas (*De Verbo Incarnato*, *De mysteriis vitae Xti...*), SUÁREZ cita el *De censuris*: "in tertiam partem D. Thomae"; e incluso llega a citarlo así: "vide tomum quintum in tertiam partem D. Thomae" (Defensio fidei, l. 6, c. 6, n. 16, edición Vives, t. XXIV, p. 690) (15). En cambio, sólo la primera de aquellas obras (*De poenitentia*), y aun eso en mínima parte, es comentario a la Suma. Pues, como dice el P. SCORRAILLE, sabido es que a las siete

(13) *De censuris*, "Opera omnia", ed. Vives, t. 23 (París, 1786), pág. 1.

(14) Tiene esto la explicación que muchos autores lo habían hecho de ese modo, y de que Suárez se vió en la coyuntura de tenerse que dedicar más ampliamente al estudio y explicación de la Teología. Sin embargo, había estudiado, aunque un tanto superficialmente tal vez, tres años de Derecho Canónico (1561, 1562 y 1563). Cfr. P. BIDAGOR, R. S. J., *De neru inter Theologiam et Ius Canonicum ad mentem Fr. Suárez*, "Gregorianum", vol. 28 (1947), págs. 455-473.

(15) P. MONNOT, "Dict. de Theol. Cathol.", en la palabra "Suárez", t. XIV, col. 2643-2644.

cuestiones sobre penitencia, que había escrito Santo Tomás cuando le sorprendió la muerte, se agregó, para completar la materia, lo que él mismo había escrito sobre dicho sacramento en el comentario al cuarto libro de las Sentencias. Comentario, dice SUÁREZ en su prólogo, muy inferior a la Suma en valor y autoridad, y que tampoco tiene orden y método, que pueda ser al comentador conveniente escoger y seguir. Por lo mismo he preferido renunciar a comentarlo y terminar el tratado en forma de disertaciones, proveyendo así a la mayor comodidad y brevedad (16).

El tratado de la censura en general.—Es particularmente genial la división que él hace de su tratado explicando en la primera parte la censura en general y en una segunda parte las diversas clases de censuras en particular. Ya Ugolino también había hecho esta división, pero la de Suárez no pierde originalidad, al menos por razón de su extensión y profundidad. El mismo llega a decir que los autores: “in communi de censura pauca dicunt” (17). Tiene peculiar interés esta separación de la censura en común y en particular, porque de esta manera la primera parte, desprovista de todo positivismo, de una excomunión especial o una suspensión concreta por tal o cual delito en particular, se presta sin duda mejor a un estudio más profundo y de un valor mayor. Tanto más cuanto que esto no le quita a Suárez el cuidado de poner al principio de cada censura en particular un estudio teórico de la misma.

Es también otra característica, no sabría decir si pecado o virtud, la extensión con que propone las cuestiones. Al tratar, por ejemplo del método que se propone seguir en el estudio de la absolución de la censura, dice: “In qua re explicanda, brevius quidem agemus, eundem tamen ordinem observabimus, prius de potestate, deinde de actu eius, et de modo quo debet rite seu recte fieri, disserentes” (18). Esa expresión “brevius quidem agemus”, unida a las palabras que inmediatamente antes escribe: “superest ergo ut... de illius censuræ solutione pauca dicamus”, es tan relativa, que viene a convertirse en un verdadero eufemismo, si se piensa que sólo para ese estudio sobre la absolución de la censura dedica nada menos que 60 páginas, 120 columnas de la edición de L. Vives. Esto mismo confirman las mil páginas, que ocupa todo el tratado de censuras en la misma edición de Vives.

Método y explicación.—Pasando ahora a lo que podría llamarse método interno de exposición de la censura, hemos de decir que aquí es don-

(16) Scorraille, o. c., vol. II, págs. 48 y 49.

(17) *De Censuris*, disp. IV, sec. 5, n. 6; ed. Vives, pág. 102.

(18) *De Censuris*, disp. VII, pág. 189.

de aparece más abiertamente la claridad, precisión, el orden lógico, la profundidad de la idea y otras cualidades internas. No por esto, propiamente, sino porque interesa una visión de conjunto de la doctrina suareciana, parece oportuno presentar algunas líneas generales del tratado *De censuris* antes de pasar a su sistema medicinal.

a) *Primera parte: la censura en general.*—De las dos partes en que divide Suárez su tratado, esta primera es la que más nos interesa. En ella sigue un desarrollo sorprendentemente lógico; pues, a fuer de buen filósofo, tenía clavado en su mente el esquema escolástico sobre la esencia de las cosas, y cuando quiere estudiar la censura acude a aquella cuádruple causa filosófica: eficiente, material, formal y final, como él mismo afirma (19). A esta mentalidad corresponden, aunque no con un rigor exacto, estas cuestiones de la primera parte, consiguiendo una suma concatenación de ideas, pues, siguiendo el orden que él tiene, va respondiendo a estas preguntas: ¿qué es censura?, ¿quién la impone?, ¿cómo la impone?, ¿por qué la impone?, ¿a quién?, ¿cuáles son sus efectos?, y, finalmente, modo de cesar la censura.

Sin quitar su importancia a las demás cuestiones, interesan tal vez más la primera, ¿qué es censura?, y la cuarta, ¿por qué se impone, es decir, razón o causa justificativa de la misma. Y tienen mayor interés por tratarse de dos cuestiones nuevas, habría que decir originales de Suárez si no existieran las pequeñas indicaciones de los autores precedentes, y, sobre todo, porque en ellas se tocan los puntos más característicos de la naturaleza de la censura. Estas serán la fuente principal de este estudio.

Suárez parte de una noción etimológica de la palabra censura y pasa rápidamente a explicar el contenido sustancial de la misma buscando los elementos de una definición; pero no conforme con esto intenta un mayor perfil de la censura, y va separando su concepto del de otras penas o efectos jurídicos que pueden tener ciertas semejanzas con ella. Inmediatamente pasa a presentar una definición concreta y con las palabras medidas, que luego va desarrollando una por una.

Es importante ya aquí el breve pero enjundioso diseño que hace sobre la finalidad medicinal y cómo ésta abarca cada una de las tres censuras. Con ello deja abierto un punto luminoso y seguro para explicar frecuentemente muchos de los problemas que suscita a lo largo de todo el tratado.

Añade a continuación una explicación sobre la potestad de la Iglesia para imponer censuras; explicación de gran interés para conocer su men-

(19) *De censuris*, disp. I, sec. 2, pág. 12.

talidad sobre el derecho de penar. Y concluye toda esta primera cuestión con la triple partición de censura.

La otra cuestión de por qué se impone la censura, o, como también él dice, la causa final de la misma, es de mayor interés y está estudiada en su disputación cuarta.

Tres aspectos dan una visión de toda la materia contenida en esta disputación:

- doctrina sobre el delito requerido para la censura,
- contumacia,
- causas excusantes,

todo ello buscando siempre la razón fundamental y la finalidad de la pena medicinal. Parte del supuesto que para imponer una de estas penas se requiere alguna causa de parte de aquel a quien se inflige: “quia, cum censura sit valde onerosa, et gravis poena, ratio ipsa postulat, ut sine proportionata causa non inferatur” (20).

Respecto a la primera cuestión sobre el delito que se requiere para incurrir en censura, estudia la culpa del trasgresor y disputa si se requiere pecado externo, qué cualidades ha de tener, si ha de ser grave o leve, si es suficiente el pecado interno.

Un punto central en la doctrina de la censura puede ser lo que a continuación expone, también ampliamente, sobre algo más característico de estas penas, y que determina la cuestión anterior, esto es, sobre la contumacia. Allí aparece cómo la voluntad del delincuente puede fluctuar entre contumacia y emendación, elementos que en definitiva vienen a ser principio y finalidad de la imposición de la censura. Explica a este respecto cómo y en qué sentido la pena medicinal supone contumacia, y una culpa pasada y no futura, y va perfilando, con profundo estilo, el concepto de naturaleza medicinal. se enfrenta luego con las dificultades que ve en los autores y responde una por una a todas ellas. Como antítesis, que, por contraposición, puede esclarecer esa doctrina, fija luego el sentido en que la censura puede fulminarse contra alguien “in puram vindictam”.

No contento con este doble aspecto, tiene en cuenta también uno tercero, que se da en el momento en que no existe causa para imponer la censura. Y esta ausencia de causa le lleva a hablar sobre la nulidad o injusticia de la censura cuando existe alguna razón excusante de parte del delincuente; especialmente se detiene en la cuestión de la ignorancia, de la

(20) *De censuris*, disp. IV, (Ed. Vives, Parisiis, 1866), pág. 82.

que tanto se ha hablado posteriormente, y que tantas veces han tenido en cuenta otros autores.

Aparte de estas dos cuestiones, que hemos señalado como más importantes, contiene esta primera parte otras disputaciones varias de las que tal vez no es necesario dar su contenido.

b) *Segunda parte: censuras en particular.*—Después de esta parte preliminar habla SUÁREZ de cada una de las censuras en particular. En ella omite todas las cuestiones que no tienen ninguna utilidad especial para la censura de que se ocupa y que hayan sido tratadas en la parte anterior: “Solum ergo —dice después de haber excluído esos temas— in praesenti disputatione est breviter explicandum, quid et quotuplex excommunicatio, ut postea in effectibus declarandis (quod in hac materia praecipuum est) diutius immoremur” (21).

En cada una de la explicación de las tres censuras sigue más o menos este orden: explicación detallada de los efectos de cada una; causas de las mismas, y cesación. Es peculiarmente interesante la disputatione sobre las causas (entendido este término en el mismo sentido que en la primera parte: quién, a quién, por qué y para qué), pues aunque disertó ya largamente de ellas antes, sin embargo, siempre encuentra algo especial que añadir a cada censura.

Al tratar de la excomuni6n, añade, además de los efectos, causas y cesaci6n, algunas cuestiones especiales, como, por ejemplo: comentario a las excomuniones de la Bula “Coenae Domini”, ídem a las del “Corpus Iuris” y a otras. Habla especialmente de la reservaci6n o no reservaci6n de las mismas y tambi6n de la excomuni6n menor, seg6n la distinci6n entonces usual.

Basten estas breves indicaciones sobre esta segunda parte, pues aunque sea m6s extensa que la anterior, no presenta aqu6, sin embargo, aspectos tan interesantes, a no ser aquellas disputaciones que tratan de las causas de las censuras.

IV. SOBRE LA NATURALEZA MEDICINAL DE LA CENSURA EN SUÁREZ

Puede tener su punto de verdad el decir que entramos en un campo, adem6s de amplio, inexplorado, ya que los estudios realizados sobre Suárez no tocan estas fronteras. Sin temor a equivocaciones, puede decirse tambi6n, que enfrentarse con el fin de la pena eclesi6stica es uno de los

(21) *De censuris*, disp. VIII, p6g. 250.

estudios que, sin duda, más contribuyen a formarse una idea de lo que Suárez pudo avanzar en la doctrina sobre las censuras; por esto presenta este tema algún matiz prometedor, que, sin embargo, no debe alucinar prematuramente. La doctrina de los autores precedentes, aunque contemplada a través de una visión tan rápida y tan de conjunto como hemos dicho, ofrece suficiente marco doctrinal sobre el que puede colocarse la obra de Suárez.

Sin apartarnos fundamentalmente del sistema con que hemos trazado el capítulo anterior, al entrar en Suárez nos encontramos ante todo con un ambiente más saturado de esa doctrina sobre la enmendación del culpable, punto característico de la pena medicinal, y por esto hemos de intentar un cierto orden que esclarezca la cuestión.

Exponer el sistema suareciano no significa ni puede significar el desarrollo de una doctrina ya sistemáticamente organizada, sino más bien consiste en algo así como un trabajo de análisis, investigando a través de sus páginas su idea sobre dicho fin de enmendación.

El orden a seguir en este capítulo será el siguiente: ante todo, exponer, como base, el principio de que la censura es considerada pena medicinal. Después estudiaremos más propiamente el carácter de esta medicinalidad, viendo más en concreto los elementos que pueden considerarse en la enmendación del delincuente, y también algunas otras características que determinan más plásticamente dicho carácter, y, finalmente, algunas otras cuestiones que pueden iluminar esas anteriores: expresión de ese fin medicinal en el culpable, cómo y por qué puede a veces la censura abandonar su fin enmendacional y adquirir un aspecto y una realidad vindicativa, etc.

I. LA CENSURA, PENA MEDICINAL

La afirmación, como tal, de que la censura es pena medicinal la presenta SUÁREZ al explicar la noción de censura, concentrada en tres o cuatro palabras llenas de expresiva significación: "Censura est —dice en las primeras páginas— *poena spiritualis et medicinalis*, privans usu aliquorum bonorum..." La importancia dada por Suárez a la palabra "medicinalis" abre todo un aspecto esencial y característico en estas penas.

También vemos, con cierta frecuencia, corroborada esta misma afirmación de una manera, si se quiere menos esencial, pero no menos expresiva en este caso, en la aplicación que hace respecto de las censuras de las

palabras "medicina", "poena medicinalis", "medicinaliter" y de otras expresiones de este mismo colorido. No citamos ningún ejemplo concreto porque está todo el tratado lleno de ellos. Incluso bastaría, aunque no fuera revestido de esa palabra tan característica, el solo concepto de pena medicinal, que Suárez propone frecuentemente, y a veces sin pretenderlo, para poder llegar a la misma afirmación. Podría parecer un tanto ingenuo intentar probar más explícitamente esté principio, que desde tan diversas posiciones y con tan variados elementos aparece luminoso en cada página del tratado *De censuris*.

En esto, por tanto, no hay dificultad especial; el problema será aquí: qué entiende Suárez por fin medicinal. Problema que deberemos estudiar deduciéndolo de toda la doctrina suareciana, que es lo que ahora nos toca ver más despacio y por pasos graduales.

El principio que ahora asentamos, y que hemos de probar, es que el concepto de fin medicinal en Suárez es, sencillamente, el mismo que expresan ahora los autores modernos: procurar la curación o enmienda del culpable, y, como prerequisite de esto, la cesación en la contumacia de parte del mismo.

Si comparamos este principio con la doctrina de los autores, que rápidamente hemos visto, podremos decir que fundamentalmente partían de una misma base, pues cuando éstos llamaban "medicinalis poena" a la censura, en definitiva entendían o suponían ese mismo concepto. Creo, por tanto, que no es en esto donde haya de ponerse el mérito de Suárez.

El fin de la enmendación

Una lectura rápida del tratado *De censuris* bastaría al lector para ponerse inmediatamente en contacto con la idea fundamental y eje de toda la doctrina suareciana, que es el aspecto medicinal de la censura, o con otras palabras, el fin de enmendación. Por otra parte, una exposición completa requeriría una atención particular a todos y cada uno de los puntos que se tratan. Lo primero es insuficiente, y esto segundo sería tal vez muy largo y enojoso, pues habrían de repetirse forzosamente las ideas. Pero podemos intentar un camino intermedio de trazar como en un cuadro sinóptico las líneas fundamentales. ¿En qué consiste, pues, el fin medicinal de la censura? Creo que la mentalidad de Suárez presenta matices definidos, y es lo que procuraré reproducir.

La finalidad de la pena medicinal, según SUÁREZ, es la emendación del delincuente. Una finalidad intrínseca al culpable, que va buscando la cu-

ración de los estragos verificados en el alma de éste por razón del delito y por razón también de ese otro elemento especial de la censura que llamamos contumacia. SUÁREZ aquilató certeramente esta finalidad un sin fin de veces: "Emendatio autem seu correctio peccatoris —dice, por ejemplo— est finis proximus censurae ferendae; finis, inquam, proximus ipsius operis secundum se, nam finis operantis est accidentarius et infinite variari potest" (1). Esta es en definitiva la intención última que la Iglesia ha puesto en la censura, pues no intenta otra cosa que la salud del delincuente y una condigna satisfacción, obtenido lo cual no quiere inferir más daño (2).

Es sumamente interesante ver la importancia que da SUÁREZ a esta finalidad, pues llega a decir que si para la cesación completa de la censura no fuera necesaria la absolución de parte del superior, ella sería la que señalaría el término de la censura: "Tertio —dice— suppono excommunicationem non auferri ipso iure seu facto ob mutationem solam seu operationem quamcumque ipsius excommunicati...; nam si quae esset conditio aut opus requisitum ex parte ipsius excommunicati, quo posito statim ipso iure auferretur excommunicatio, maxime esset recessus a contumacia et condigna satisfactio, quae ab excommunicato exigi potest" (3). De hecho podremos comprobar esto más adelante, cuando digamos cómo depende de estos actos emendativos del culpable la cesación de tal pena. Es importante también esta finalidad porque es lo propio y específico de la censura. SUÁREZ lo hace notar alguna vez con palabras un tanto misteriosas: tiene una peculiar naturaleza y condición esta pena, pues requiere un modo especial de contumacia e inobediencia precisamente por razón del fin medicinal, al cual se dirige: "Ad emendationem eius, vel ad congendum peculiari modo ne committatur, sc. sub illo peculiari et riguroso modo praeciendi sub comminatione censurae" (4).

(1) SUÁREZ, *De censuris*, disp. IV, sect. 1, n. 1. En la colección de obras de Suárez "Opera omnia" editada por Vives ocupa 2 vols. (París, 1866). En adelante al referirnos a esta obra citaremos la misma edición (primer vol., si no se advierte otra cosa), correspondiendo las cifras de la cita a las indicaciones de disputación, sección, número y página. En esta primera cita sería de la manera siguiente: IV, 1, 1, p. 82.

(2) *De censuris*, III, 10, 17, p. 62.

(3) *De censuris*, XIX, 1, 3, p. 479.

(4) *De censuris*, IV, 9, 20, p. 138 y 139. Las palabras que preceden son las siguientes: "Fundatur ergo hæc nostra sententia (habla de que la ignorancia invencible de sola la censura excusa de incurrir en ella) in peculiari natura et conditione huius poenae, quae est censura, quae requirit peculiarem modum contumaciae et inobedientiae, eo quod non ordinetur per se primo ad puniendum delictum commissum eo tantum quod commissum est, sed ad emendationem eius, vel..."

Elementos de la enmienda

Tal vez en nadie, ni siquiera en Ugolino, pueden apreciarse con tanta claridad como en Suárez los rasgos fundamentales de la enmendación del delincuente, que creo pueden agruparse en estos tres puntos: grados de la enmendación, sujeto de la misma y modo interno de actuar una en otro.

Cuanto a lo primero, son importantes los cuatro grados que se señalan:

- 1.º Observancia de la obediencia eclesiástica.
- 2.º Reparación de la caída espiritual.
- 3.º Levantarse del pecado.
- 4.º "Spiritus eius salvus fiat in die Domini" (5).

El primero, la observancia de la obediencia eclesiástica, es el primer paso de la enmienda; supone esta obediencia un acto de la voluntad de parte del reo, contrario a lo pretendido con el delito, lo cual es ciertamente ya una curación. El segundo es la reparación de la caída espiritual, que se supone en el que ha sido castigado con censura, ya que ésta no puede imponerse si no es por un delito que contenga pecado grave; lo cual, dicho sea de paso, es, según la interpretación de todos los autores, doctrina del Código (6) y también lo era de Suárez (7). Esta reparación puede significar la sanación de los estragos hechos por tal pecado. El tercero, si ha de distinguirse del anterior, significa algo más perfecto en orden a la salud plena del alma del delincuente; de las palabras de SUÁREZ deducimos que el grado anterior no es más que un medio para llegar a éste: "deinde reparatio spiritualis lapsus commissi ab eo qui censura ligatur, ut nunc a peccato resurgat". Y, finalmente, el cuarto, donde se cita el texto paulino: "ut spiritus eius salvus fiat in die Domini (I Cor. 5), significa llegar a la salvación total del alma para vivir en pleno rendimiento sobrenatural en el día de la gracia o de la gloria.

Estos elementos del fin de enmendación, interesantes por lo fundamentales que son en la salud espiritual, resultan también interesantes por la manera de estar señalados, pues indican claramente una ordenación graduada de menos a más, que es ordinariamente la graduación lógica que

(5) *De censuris*, VI, 1, 1, pp. 174 y 175: "Huiusmodi autem (fruto espiritual principal) in primis est observantia oboedientiae Ecclesiasticae; deinde reparatio spiritualis lapsus commissi ab eo qui censura ligatur, ut nunc a peccato resurgat, et tandem spiritus eius salvus fiat in die Domini ut dicitur I ad Corinth. 5".

(6) c. 2.195, § 1.

(7) *De censuris*, IV, 4, pp. 98 ss.

recorre el delincuente arrepentido; y sobre todo por ser todos de carácter espiritual: “nam cum illa sit poena spiritualis (la censura) —dice en el mismo lugar— et gravissima, numquam esset imponenda propter temporalem fructum, nisi hic esset coniunctus cum aliquo spirituali maioris aestimationis, magisque intentus per ipsam censuram”.

Podría extrañar el que a renglón seguido llame SUÁREZ a estos fines “remotos y muy extrínsecos”, y lo que es peor, que sólo accidentalmente se derivan de la naturaleza de la censura. Pero esto no tiene dificultad especial, pues cuando así habla los considera más como efectos que como fines; y en este sentido el efecto inmediato, intrínseco y sustancial de la censura es la privación de ciertos bienes espirituales, lo cual, sin embargo, no es más que un medio para llegar al efecto que principalmente se desea, aunque éste sea mediato, extrínseco y accidental; y éste, como decíamos con SUÁREZ, “est finis proximus censurae ferendae”.

En cuanto a lo segundo, el sujeto que obtiene dichos efectos, es de advertir, como ya se deduce de los comentarios hechos, que primera y principalmente, cuando en la censura se habla de enmienda, se hace referencia a la de aquel a quien se ha impuesto la censura; porque pudiera también entenderse de la enmienda de otros.

Es notable a este respecto un texto de SUÁREZ, un tanto largo, pero suficientemente interesante sin duda para que merezca transcribirse casi íntegramente, pues además a él hemos de acudir en más de una ocasión.

Hablando de que la censura no puede imponerse por un pecado “mere praeterito”, da la razón de ello, precisamente por la medicinalidad de la censura, y añade:

“Respondet Corduba etiamsi pro praeterito peccato pure feratur, esse medicinam, vel respectu aliorum per exemplum, vel respectu ipsiusmet peccatoris, ut timeat simili committere. Sed hoc modo esse medicinam commune est omni poenae; at iura aliquid singulare intendunt attribuire censuram, nimirum quod aliae poenae ita sunt medicinae ad praevenda futura peccata, vel eiusdem hominis vel aliorum, ut tamen per se non intendunt educere hominem peccatorem ab statu peccati in quo permanet, ex quo peccavit. Neque etiam in eis consideratur praesens status, seu voluntas peccatoris ut infligatur poena, sed solum quod peccaverit; haec enim est ratio sufficiens poenae, etiamsi peccator ex parte suae voluntatis correctus vel emendatus sit. At vero censura longe alio modo est medicinalis poena, nam per se intendit non solum praevendere futura peccata, sed potius per se primo curare peccatorem a peccato commisso, et liberare illum ab statu, in quo permancet ratione talis peccati.” (8).

(8) *De censuris*, IV, 5, 10, p. 103.

Llenas están de significado estas palabras, que sucesivamente tendremos ocasión de comentar, pero ahora interesa destacar solamente este aspecto: que Suárez marca ya con esto la última diferencia, digamos así, del carácter del fin medicinal; antes hemos visto que lo específico de la censura es el carácter medicinal, y lo específico del carácter medicinal es la enmendación en su más aquilatada esencia espiritual; pero ahora añade otra característica más, y es que esa enmendación se refiere principalmente al delincuente que padece la pena. Parece esto tan lógico, que ni siquiera sería necesario proponerlo, si Suárez no necesitase salir al paso de la dificultad de Córdoba, que ciertamente tiene su parte de razón, pues en las penas, incluso las censuras, puede pretenderse la curación o remedio de los demás por medio del castigo de uno sólo; pero esto, tal vez, ya no se llama fin de enmendación, sino que constituye otra finalidad diversa, clasificable en alguna de las que se pretenden en toda pena. Por esto, el mismo Suárez conviene en esta misma afirmación, y concede su debido puesto al bien de otros miembros o de la comunidad en general en varios sitios de su tratado (9).

Finalmente, respecto al modo de obtener ese fin, es interesante el señalado por Suárez. Distinguiendo los efectos de la censura en internos y externos, y es ésta una distinción también fundada en Suárez (10), los que se refieren a la enmienda del reo son los internos; otros, como la satisfacción de una deuda, restitución de lo robado, etc., serán los externos. Pues bien, estos efectos internos no se producen ni físicamente, como es lógico, ni inmediatamente por la mera imposición de la censura, sino que requieren la cooperación de la voluntad y, por tanto, del entendimiento, facultades que tienen que apercibirse de lo que se pretende y dar o negar su consentimiento; por esto, no se realizan por la mera imposición, sino como excitando y moviendo la mente y la voluntad, dice SUÁREZ; y más abajo añade, que si se lanza una censura contra alguien y éste la ignora "quamdiu ignoratur, nihil operari affectum, qui modus operandi est media cognitione" (11). Sólo así puede conquistarse esa contrición interna que se pretende, y consiguientemente la salud espiritual del alma.

Por razón de este procedimiento moral es por lo que no se exige una matemática e inmediata verificación de la consecución plena del fin, pues, ante todo, la censura ha de proceder de una manera humana, de suerte que pueda trascurrir algún breve tiempo para realizarse dicho efecto Y

(9) Véase, p. ej., *De censuris*, XVIII, 4, 31, p. 475.

(10) *De censuris*, VI, 2, 4, p. 177.

(11) *De censuris*, VI, 2, 2, pp. 176 y 177.

decimos “consecución plena”, pues lo fundamental de la enmienda se puede y se debe poner en el mismo momento de apercibirse de la imposición de la censura; en cambio, puede permitirse algún prudente espacio de tiempo para deliberar sobre la manera de prestar la debida satisfacción (12).

2. DELIMITACIONES DEL FIN MEDICINAL

No era cosa fácil, sin duda alguna, dar en cuatro palabras una definición escueta de lo que hoy llamamos fin medicinal, debido quizá a que estaba poco desarrollada esta doctrina. Por esto, no lo hicieron los grandes autores que escribieron sobre censuras, y esto a pesar de que estas penas en concreto ya tenían entonces un rumbo y finalidad cierta. En Suárez, por lo que dejamos dicho, ya se encuentra una mayor aproximación hacia ese concepto y, sobre todo, una idea clara de lo que se pretende con dicha clase de penas. Esto puede ser aún más concretado si nos fijamos en ciertas características señaladas por el mismo Suárez, que diferencian las penas medicinales de las vindicativas.

Duración de la censura

En las primeras páginas de Suárez —entrando a hablar de estas características— encontramos ya una idea que puede dar algo de luz sobre el particular. Se dice, en efecto, que la censura es “vinculum seu ligamen quoddam dissolubile”, lo cual se desprende de su misma naturaleza, pues no consiste ni en la inhabilitación de la persona ni en la privación radical de la potestad de hacer o dejar de hacer algo, sino sólo en una privación de la acción, o lo que es lo mismo, en un cierto vínculo espiritual con el que alguien es ligado, de suerte que no pueda ejercer legítimamente ciertas acciones; “tale autem vinculum —continúa— postulat ut dissolubile sit” (13). Por tanto, de aquí ya podemos deducir una primera consecuencia: que la censura, siendo un vínculo disoluble, no puede ser impuesta como perpetua, de tal suerte, que si encontráramos esta característica de perpetuidad en alguna pena, por ese mero síntoma no podría ser considerada como censura. Por esto, SUÁREZ, en el mismo lugar citado, dejaba dicho con palabras terminantes: “Unde si quae est poena in Ecclesia, quae

(12) *De censuris*, VI, 2, 3, p. 177.

(13) *De censuris*, I, 1, 7, p. 3.

ut perpetua imponitur absque spe remissionis vel hoc solo titulo excludi debet a genere censuræ” (14).

Esta doctrina está maravillosamente comprobada a lo largo de todo el tratado, y vamos a poner un solo ejemplo. Es el entredicho del cual dice que no es perpetuo, y la razón es la siguiente:

“Et ratio reddi potest, quia cum haec censura sit spiritualis poena privans nonnullis bonis pertinentibus ad spirituale commodum animarum, non expedit esse perpetuum, alioqui magis esset in destructionem, quam in utilitatem. Item quia vel interdictum fertur per modum censuræ et tunc ex generali ratione censuræ constat non posse esse perpetuam; vel fertur solum ut poena pro delicto commissio...” (15).

Este segundo caso que dejamos iniciado al final de la cita ya no interesa propiamente, pues entonces ya no se trata de una censura, sino de una pena vindicativa. La razón que propiamente interesa es la que expresa para el caso anterior, es decir, cuando el entredicho es considerado como censura, y es la razón general de censura. Pero ¿cuál es la razón por la cual la censura no puede imponerse como perpetua?

Suárez no soluciona esto aquí, sino que lo supone ya explicado al tratar de las censuras en general. La razón fundamental es, sencillamente, porque se trata de una pena medicinal; ahora bien, algo propio de una medicina es que no se aplique perpetuamente al enfermo, sino sólo hasta cuando dura la enfermedad; de lo contrario, podría ser contraproducente. Por esto, encontramos afirmaciones como estas: la censura, como pena medicinal que es, no puede ser impuesta perpetuamente, pues de lo contrario perdería la naturaleza o razón medicinal (16). La censura, en tanto, es medicinal en cuanto que con su gravamen, es decir, con lo enojoso de la pena, induce al arrepentimiento, al cual ciertamente no llegaría el reo si tuviera que renunciar a la esperanza de la absolución, o lo que es igual, si la censura fuera perpetua (17). Si la censura no fuera pena medicinal, si fuera meramente pena vindicativa, nada impediría que se impusiera perpetuamente, ya que la gravedad de la culpa puede exigir tal castigo (18). Y del mismo modo podríamos citar otros lugares. El criterio, pues, de distinción entre medicinal y vindicativo está perfectamente definido.

(14) *Ib.*

(15) *De censuris*, XXXVIII, 1, 1 (vól. 2), p. 272.

(16) *De censuris*, I, 1, 8, p. 3.

(17) *De censuris*, II, 1, 8, p. 4.

(18) *De censuris*, IV, 5, 12, p. 104.

Toda esta misma doctrina, diremos finalmente, está ratificada por Suárez en otro lugar, donde propone una consecuencia lógica y necesaria de ella: si la censura no es perpetua, luego tampoco puede serlo su efecto inmediato, intrínseco, que, según él, es la privación de tales o cuales bienes espirituales o el vínculo producido por la misma (19). He aquí el texto íntegro de SUÁREZ, que es sumamente claro y expresivo:

“Effectus censurae non est de se perpetuus. Alterum notandum erat, hunc effectum censurae ex vi illius non esse perpetuum, sed talem ut possit auferri iure ordinario, et ex vi ipsius sententiae ea intentione ferri ut aliquando auferatur, quod in principio huius materiae, in ipsa definitione censurae annotavimus, ut aliquas poenas ecclesiasticas a ratione censurae excluderemus. Quocirca quotiescumque similes effectus ex intentione Ecclesiae inferuntur, ut perpetui et inmutabiles iure ordinario, signum sufficiens est illos non inferri a censura, sed a iustitia et ratione.” (20).

La razón medicinal de la censura lleva a Suárez a señalar como característica de la misma el que no pueda ser impuesta perpetuamente, ni tampoco aquellos efectos que están inseparablemente unidos con ella.

Pero hay un segundo elemento, por razón también de la duración, explicado ampliamente por Suárez y determinativo de dicho carácter de la censura. Y es que la censura no ya sólo no puede ser impuesta perpetuamente, pero ni siquiera para una duración determinada. Sería el caso de decir que en la censura sucede más todavía que en la medicina, que no se puede aplicar para una duración determinada, pues no se sabe cuánto va a durar la enfermedad, y más aún si se piensa que la duración de la pena medicinal depende de causas morales que no pueden ser reducidas fácilmente a exactitud matemática de tiempo; en cambio, en la medicina se puede llegar en ciertos casos a esa determinación.

En dos textos podemos ver concretada la doctrina de Suárez sobre este particular, aunque de ella habla constantemente, tanto al tratar de la censura en general como cuando explica cada una de ellas. En la primera parte, sobre la censura en general, leemos su afirmación categórica:

“At vero licet effectus censurae perpetuus non sit, tament non habet, neque potest (si propie de censura loquamur) definitum tempus durationis sed incertum et indefinitum, scilicet, donec, consequuto alio effectu per se intento a Praelato, censura tollatur, nam cum censura

(19) *De censuris*, VI, 1, 4, p. 175.

(20) *De censuris*, VI, 1, 5, p. 176.

feratur ad reprimendam contumaciam, sicut contumaciae ablatio seu duratio non habet definitum tempus, sed pendet ex libera voluntate peccatoris, ita effectus censurae per se non habet temporis limitem." (21).

Una doble causa, mediata e inmediata, de la cesación de la censura: 1) la cesación de la contumacia del culpable: "cum censura feratur ad reprimendam contumaciam", y 2) la voluntad del mismo, de la cual depende la otra causa, están razonando la afirmación propuesta de que la censura no puede ser impuesta para una determinada duración. El paréntesis que interpone "si proprie de censura loquamur" tiene una especial importancia, pues nos da a entender que la imposibilidad de esta no determinable duración radica en la naturaleza propia de la censura en cuanto tal, es decir, en su carácter medicinal, lo cual se desprende de esas dos causas apuntadas, y también de que no hay otra característica en esta clase de pena que pueda ser razón de ello; pues por razón del sujeto que la impone, del que la recibe, del delito por el que se impone y de la aflicción que causa en el delincuente, no se diferencian las penas medicinales en general de las vindicativas, sino que la característica propia está en el fin de enmendación. Habla también en este texto de los efectos de la censura, no de la censura misma. Pero por la misma razón antes propuesta de que el efecto de que habla Suárez es el que va intrínseca e inseparablemente unido a la existencia de la censura, no ofrece esto dificultad especial.

En la misma parte de la censura en general está el segundo pasaje no menos interesante y sustancioso:

"Altera pars illius difficultatis erat de censura quae fertur pro definito tempore (22). Ad quam breviter dicitur supponere falsum, loquendo proprie de censura, quatenus veram rationem censurae habet; nam proprius eius terminus solum esse debet quantum contumacia duraverit; nec fieri potest, ut censura usque ad praefixum terminum ita ponatur, ut, eo elapso cesset, etiamsi contumacia duret. Esset enim hoc contra finem censurae, qui est comprimere contumaciam..." (23).

Además de volver a insistir en que esta característica señalada pertenece a la censura propiamente dicha en cuanto tiene razón de tal y en que

(21) *De censuris*, VI, 1, 5, p. 176.

(22) La dificultad de que habla aquí se refiere a que así como "sublata causa tollitur effectus", así la censura debería cesar *totalmente* cuando ha cesado la contumacia, aunque no haya absolución, lo cual sucede sobre todo—dice—cuando la censura se impone para una determinada duración. Más que la dificultad, interesa aquí este último supuesto, falso cuando se trata de censura propiamente tal, al que responde Suárez. Cfr. *De censuris*, VII, 1, 1, p. 190.

(23) *De censuris*, VII, 1, 9, p. 192.

el término de la misma está en razón directa de la existencia de la contumacia, se desprende de esa doctrina una nueva aclaración, y es que no se puede fijar la duración de la censura ni por razón de mayor severidad en castigar el delito, ni por razón de mayor benevolencia, es decir, que el legislador no puede imponer la censura para un término más duradero que la contumacia del culpable, ni menos duradero. Pues ni aun en este segundo caso, al que Suárez hace alusión, se puede fijar la duración de tal pena: "nec fieri potest ut censura usque ad praefinitum terminum ita ponatur ut eo elapso, cesset *etiamsi contumacia duret*".

La razón de esto último la explica Suárez allí mismo; sería contra el fin de la censura y se procedería injustamente, dando lugar al pecador a proseguir en su contumacia, ya que tiene segura la cesación de la pena con el término fijado. Alude también a algunos textos y autores en general que corroboran esta sentencia. Suárez termina su explicación con un claro ejemplo de la privación de la comunión eucarística: si se ha prohibido ésta por un cierto tiempo absolutamente sin condición ninguna—de arrepentimiento, suponemos fundados en lo que dice en otro lugar (24)—, es señal manifiesta de que tal prohibición no es censura, sino una pena de otro género que no se ha impuesto por razón de contumacia, sino por un delito "mere praeterito"; es decir, no es censura, sino pena vindicativa.

En la segunda parte de su tratado, cuando habla de cada censura en particular, aplica también el principio expuesto. En el entredicho, desde un punto de vista contrario al explicado, llega a la misma conclusión. Un entredicho —dice— no es impuesto para que el delincuente cese en su contumacia, sino como pena vindicativa, por más que éste sea trasgresor y contumaz de la ley, si es que tal entredicho se ha fulminado para una determinada duración: "nam fertur per determinatum tempus, intra quod non est quis absolvendus ab interdicto, quantumvis satisfaciat et poenitentiam agat" (25). Con estas últimas palabras sugiere prácticamente la misma razón medicinal de antes: si es que de veras tal pena se aplicare para que el delincuente se arrepienta, no puede ser ésa para un determinado tiempo. Y así en otras partes (26).

La censura, por tanto, en cuanto tal, no puede ser impuesta tampoco: a) para una determinada duración b) ni más larga ni más corta que la

(24) *De censuris*, XIX, 1, 5, p. 480, donde dice que la excomunión puede ser impuesta con condición que sea de este género: "donec respiscas" "satisfeceris"...

(25) *De censuris*, XXXVII, 1, 2 (vol. 2), p. 264.

(26) *De censuris*, XXXVIII, 1, 1 y 3, pp. 272 y 273 (vol. 2); XXV, 1, 3, p. 2 (vol. 2) de la suspensión; IV, 5, 28, p. 108 (vol. 1) del entredicho y suspensión.

cesación de la contumacia del reo; c) y la razón es sencillamente la naturaleza medicinal de la censura.

La voluntad del culpable

De estos dos términos podemos llegar a otra conclusión que surge inmediatamente: que la cesación de la censura depende en gran parte de la voluntad del delincuente que la recibe. Decimos en gran parte y no total ni absolutamente, pues puede darse el caso, contra lo que hemos dicho con SUÁREZ, en que el legislador pueda hacer cesar la censura antes que la contumacia solamente si así lo pide el mismo carácter medicinal o quizás otras razones superiores (27). Pero esto es un caso excepcional, y por esto tal vez no fué antes propuesto por SUÁREZ.

Conviene, ante todo, distinguir dos cosas que tienen un mismo punto de confluencia, pero que son totalmente diversas: la cesación de la contumacia y la cesación total de la censura. Esta última depende de la absolución, lo cual atañe al legislador que tiene potestad de absolver de dicha pena; por este capítulo parecería que en definitiva la cesación de la censura está sujeta a la voluntad del legislador; pero, como veremos más abajo, esto no es cierto, pues la Iglesia no niega ni puede retardar la absolución cuando existen las debidas disposiciones en el delincuente. Por tanto, prácticamente, hemos de atenernos a lo primero: que la cesación de la censura y la absolución dependen en cierto modo de la cesación de la contumacia y, por tanto, de la voluntad del culpable.

En SUÁREZ, además de la doctrina expuesta, que sería suficiente para demostrar una inteligencia clara en esta cuestión, encontramos los siguientes elementos:

a) Es esencial la función de la voluntad en cuanto al término cronológico de la contumacia. “Cum censura feratur—dice al querer probar que la censura no se impone para un determinado tiempo—ad reprimendam contumaciam, sicut contumaciae ablatio vel duratio non habet definitum tempus, sed pendet ex libera voluntate peccatoris, ita effectus censurae per se non habet temporis limitem” (28). No interesa propiamente aquí esta conclusión, de la que hablamos en otro lugar antes, sino la relación esencial entre voluntad del pecador y contumacia.

(27) *De censuris*, XIX, 1, 6 (al final), p. 481.

(28) *De censuris*, VI, 1, 8, p. 176.

b) Asimismo es fundamental, teniendo en cuenta la salvedad anterior, la conexión entre censura y contumacia, de suerte que una vez desaparecida ésta debe cesar también la primera (29).

c) De tal manera depende esta cesación de la pena de la voluntad del delincuente, que no sólo cuando ya está impuesta cesa cuando él quiera, sino que aún antes, cesa todo derecho a imponerla, si es que ha habido de parte del mismo delincuente una voluntad de enmendación (30).

d) Si hay alguna excomunión, y en general cualquier otra censura que pueda llamarse perpetua, no es ciertamente por voluntad de la ley o legislador, sino porque el culpable persevera deliberadamente en su contumacia: "potest enim illa censura esse perpetua, si excommunicatus in sua voluntate perpetuo sit pertinax..., non est tamen perpetua ex praescripto legis, sicut medicina non applicatur, ut perpetuus sit eius usus, sed ut, recuperata sanitate, cesset" (31). La censura depende de la voluntad del reo, como la aplicación de la medicina depende de la existencia de la enfermedad.

e) La razón de esta dependencia es la subordinación de los efectos medicinales de la censura a la voluntad del reo. Todos estos efectos—dice SUÁREZ (32)—fácilmente pueden ser impedidos por la sola libertad y dureza del pecador, pues no se consiguen, como dijimos, con la mera imposición de la censura como si fuera "ex opere operato", sino moviendo y excitando la inteligencia y la voluntad, a lo cual puede imponerse ésta.

Todas estas afirmaciones suarecianas vienen a confirmar dicha subordinación, sistematizada en este orden: censura, contumacia, voluntad del delincuente; la duración de la primera depende de la segunda, y ésta de la tercera. Lo leemos claramente en una de sus páginas primeras:

"Hoc autem nocumentum in huiusmodi censura non erit admodum grave, si ipsa censura brevi tempore duret; est autem fere positum in voluntate eius qui sic punitur, ut brevissima sit talis poena seu privatio, praesertim quoad ea bona, quae ad proprium spiritualem profectum conferre possunt. Unde si ille, qui sic punitur, nolit respiscere, et propterea diu tantis bonis privetur, sibi imputet." (33).

Con mayor razón habría que tener en cuenta hoy día esta imputabilidad, después de lo fácil que puede resultar el ser absuelto, según el canon 2.254.

(29) Véase, p. ej., *De censuris*, XIX, 1, 2, p. 479.

(30) *De censuris*, III, 10, 2, p. 59.

(31) *De censuris*, XIX, 1, 2, p. 479.

(32) *De censuris*, VI, 2, 2, p. 176.

(33) *De censuris*, I, 2, 16, (hacia el fin), p. 8.

Si pues la voluntad del delincuente ha de quedar a salvo con relación a la cesación de la censura, el superior de suyo no podrá prolongar ni disminuir arbitrariamente la duración de esta pena, y en este sentido puede decirse que la duración de la censura sólo depende de la voluntad de aquél

Delito terminado

Todavía encontramos en SUÁREZ alguna otra característica que deja más y más perfilado el carácter medicinal de la censura. Frecuentemente nos encontramos con expresiones como éstas: “nec pure fertur (censura) propter delictum iam commissum”, “nunquam ferri in puram poenam delicti commisi” y otras por este estilo, con todas las cuales viene a hacerse la afirmación de que la censura propiamente tal, esto es, en cuanto pena medicinal, no puede ser infligida por el mero hecho de un pecado o delito totalmente terminado.

Larga es la disertación que a este punto dedica expresamente SUÁREZ, pero sustancialmente podrá compendiarse en las siguientes ideas.

El problema tal como ahora nos interesa está planteado por el mismo SUÁREZ en estos términos: “an scilicet possit ferri (censura) propter peccatum praeteritum absque alia contumacia praeter eam, quae est in transgressione praecepti, quae saltem est materialis inobedientia” (34).

Además de los argumentos de tipo especulativo que argüían en favor de la sentencia contraria (que la Iglesia puede castigar tales delitos pasados con otras penas, luego también con las censuras que pueden ser penas proporcionadas; que para incurrir en la censura no hace falta una inobediencia formal contra un precepto, sino que basta el mero hecho de traspasar de cualquier manera la ley de la Iglesia, etc.); además de éstos, se propone SUÁREZ algunos textos, principalmente del *Corpus Iuris*, donde parecía infligirse censuras por un delito “mere praeterito”. Así, por ejemplo, cita el caso de Gregorio Papa, el cual: “reprehendens quendam episcopum, eo quod alium excommunicaverat propter iniuriam sibi factam, non corripit illum eo quod censuram tulerit pro peccato commissio, imo supponit censuram validam fuisse, sed reprehendit, quia pro vindicta propriae iniuriae maledictionem anathematis invexerit” (35).

(34) *De censuris*, IV, 5, 2, p. 101.

(35) *De censuris*, IV, 5, 4, p. 104; cfr. c. 27, C. XXIII, q. 4 (Gregorius Ianuario Episcopo, 1, 2, Indict. 10, epist. 34: Jaffé, n. 856).

La posición de SUÁREZ frente a esta sentencia es totalmente opuesta. Luego diremos una limitación que hace, pero que no destruye su principio: no se puede imponer una censura por un pecado o delito ya pasado.

Como siempre, considera la cuestión desde su raíz más profunda, y también aquí, como en tantas otras ocasiones, apunta a la naturaleza específica de esta clase de penas para explicar su sentencia. Por dos o tres veces en torno a este mismo problema expresa que tal o cual afirmación es exacta o no según que se acomode o no a la razón de censura propiamente tal: "et quando hoc modo—dice, por ejemplo—seu quasi ex parte tantum imponuntur, non habent propriam et absolutam rationem censurae" (36).

¿Cuál es esta razón de censura? Según se deduce de todo el contexto no es otra que el ser pena medicinal; una vez obtenida la debida satisfacción y enmienda del culpable, ya no queda suficiente materia de censura, y esto es precisamente lo que sucede en el pecado ya pasado; es decir, que toda la razón de censura es la enmienda, o lo que es igual el fin medicinal, y como éste no puede pretenderse en el caso del delito ya pasado, por esto se dice que entonces ya no queda materia de censura. Es, en definitiva, la misma razón por la cual cesa la censura en un delincuente contumaz, cuando se ha obtenido la enmienda. En este caso se ha impuesto la censura, y cesa cuando ya no hay materia, para tal pena; en el caso primero se ha cometido el delito, no hay materia de censura, pues se supone ya enmendado, y por esto no puede ser ésta infligida. Más expresamente alude a este fin medicinal algo antes de esta explicación, donde dice:

"Tertio argumentor pro hac sententia, quia excommunicatio est medicinalis poena, cap. I, de sent. excomm. in VI^o (37), ubi statim idem dicitur de suspensione et interdicto, at si pro delicto praeterito pure ferretur non esset medicina sed pura vindicta." (38).

Así vemos corroborada esta misma doctrina cuando refuta los argumentos de los contrarios. Valga como ejemplo la refutación relativa al texto de San Gregorio. Se trata de haber infligido una excomunión por razón de una injuria pasada. Pero SUÁREZ explica que no es meramente pasada, sino que en realidad perdura hasta que se repara de alguna manera, lo mismo que el robo continúa moralmente hasta que no se restituye lo robado (39).

(36) *De censuris*, IV, 5, 31, p. 109; IV, 5, 14, p. 104; IV, 5, 12, p. 104.

(37) c. 1, de sent. excomm., V, 11, in VI^o.

(38) *De censuris*, IV, 5, 10, p. 103; cfr. IV, 5, 11, p. 103.

(39) *De censuris*, IV, 5, 17, p. 105.

La limitación a que nos referimos es la siguiente: se puede imponer una censura por un pecado o delito pasado cuando se siguen sólo privaciones de bienes temporales, o alguna privación espiritual que no traiga consigo detrimento espiritual grave (por ejemplo, suspensión para una determinada duración), pero entonces ya no se trata de una verdadera censura, sino de una pena vindicativa (40).

Esperanza de ser liberado de la censura

Hacemos, finalmente, una última observación, también, como las anteriores, típicamente medicinal, y también deducida de la doctrina suareciana; y es que la censura no puede imponerse a una persona si no existe una esperanza de liberación de ella. Lo empieza afirmando esto desde sus primeras páginas cuando, hablando de que esta pena no se ha de imponer "in perpetuam", presenta la siguiente conclusión: "unde, *si quae est poena in Ecclesia, quae ut perpetua imponitur absque spe remissionis, vel hoc solo titulo excludi debet a genere censurae*" (41). Y así en otros varios lugares (42).

La razón de ello siempre viene a coincidir en lo mismo: que la censura tiende ante todo hacia la enmienda y curación del pecador, lo cual no se obtendría si no existiera la esperanza de la remisión (43).

A esta seguridad de remisión de la pena ha de unirse la esperanza de la enmienda del individuo. SUÁREZ afirma que ha de omitirse esta pena si no existe tal esperanza, aunque también añade que a veces, por razón del bien de la comunidad, puede ser conveniente imponerla a un individuo aun sin pretensiones de conseguir el fruto privado de éste. A pesar de esta conclusión, sostiene unas líneas antes que difícilmente dejará de haber un resquicio o esperanza de enmienda de parte del culpable (44).

Resumen

Las líneas esenciales del fin de enmienda en la censura, resumamos brevemente, fueron claramente divisadas por SUÁREZ, al señalar como características normalmente imprescindibles estas delimitaciones relativas

(40) *De censuris*, IV, 5, 30 y 31, pp. 108 y 109.

(41) *De censuris*, I, 1, 7, p. 3.

(42) *De censuris*, IV, 5, 12, pp. 103 y 104; V, 1, 10, p. 151; VII, 7, 10, p. 237.

(43) *De censuris*, I, 1, 8, pp. 3 y 4; IV, 5, 12, pp. 103 y 104.

(44) *De censuris*, III, 10, 8, p. 60.

principalmente al tiempo que perdura semejante pena medicinal, esto es, que no se puede imponer perpetuamente, ni siquiera para una determinada duración, ni por razón de un delito meramente pasado, sino con una cierta dependencia de la voluntad del culpable cuya enmienda se busca. Por esto ha de existir también una especie de certeza de ser absuelto el reo, cuando se arrepienta, así como también la esperanza de cesar en su contumacia.

Todo lo cual serviría para trazar con sus matices más característicos el fin medicinal de esta pena, sin pretender, por otra parte, que en algún caso otros fines superiores, como diremos en el último capítulo, puedan quizás suplantar éste, al menos parcialmente.

Los autores anteriores a Suárez

¿Qué representa esta doctrina de SUÁREZ en relación con esos otros autores anteriores? ¿Fué Suárez original al proponer esas características medicinales de la censura? La respuesta no puede ser categórica ni en sentido afirmativo ni negativo, pues si bien es cierto que dichos autores no se han fijado tan expresamente en ellas, pero sí encontramos algunos que ciertamente las han tenido presentes. Lo que sí se puede afirmar más categóricamente es que la doctrina en SUÁREZ es más ampliamente propuesta y, sobre todo, más acertada al proponer las razones de tales afirmaciones.

Por citar alguno en concreto, pongamos el caso de UGOLINO, el de BORGASIO y ZABARELLA.

UGOLINO, sin duda alguna, es quien más penetra al menos en algunas de estas cuestiones, por ejemplo, que la censura no se puede infligir "in perpetuum", ni tampoco para una determinada duración. Pero creo que fácilmente puede formarse una idea de la diferencia con relación a SUÁREZ. En dos o tres ocasiones toca brevemente, aunque con acierto, esas dos afirmaciones propuestas. La razón fundamental la enuncia con estas palabras:

"Si igitur et perpetuo et ad certum tempus excommunicatio fertur, ergo non fertur ut a contumacia discedatur, atque ideo non statim atque contumacia sublata fuerit, absolutio tribuetur." (45).

En otra parte alude también a esto, pues explicando en qué sentido podría entenderse la palabra "perpetua" con que aparecen impuestas algunas censuras en los textos del *Corpus Iuris*, da estas interpretaciones: a) la

(45) UGOLINO, *De censuris*, 1ab. . . cap. 16, § 4, n. 4. p. 227.

palabra “perpetuo” tiene el sentido de “quoadusque excommunicatus respiscit, et a contumacia discedit”; b) también tiene su explicación dicha palabra—dice—, “nam verba in eam sententiam interpretanda sunt quae ei rei, de qua agitur, accommodata est”, y por eso—añade—a veces se llaman perpetuas, aunque sólo duren treinta o cuarenta años; y c) aun entendiendo en sentido propio la palabra “perpetuo” es explicable, pues puede ser la excomunión perpetua por razón de la perpetua pertinacia del pecador, y no por razón de la excomunión en sí misma (46).

En alguna otra ocasión, preguntándose de nuevo la razón de porqué la excomunión no se puede imponer en esas dos formas, y sí la suspensión y el entredicho, da la siguiente respuesta:

“Ad hoc respondetur ob eam rem id fieri, quoniam excommunicatus quamdiu excommunicationis vinculo constrictus tenetur, eius animae salus maximo in discrimine versatur... extra Ecclesiae communionem elicitur, quamobrem fit ut Ecclesiae sacramentis, et suffragiis, eiusdemque potentibus praesidiis illico notatus sit...” (47).

Respuesta que parece no tener en cuenta la otra razón principal relativa a la censura en cuanto tal, que le hubiera explicado perfectamente, como en SUÁREZ, la diferencia entre excomunión y suspensión y entredicho.

Estas son en su mayoría las explicaciones de UGOLINO sobre el particular. En el primer texto citado señala de alguna manera la razón medicinal de porqué la censura no se puede infligir “in perpetuum” ni para una determinada duración, aludiendo a que en ese caso la excomunión ya “non fertur ut a contumacia discedatur”, es decir, que ya no se tendría en cuenta el fin de la enmendación. Las otras razones parecen más apartadas de esta principal, y por ello no tienen tanta importancia.

De las otras características apuntadas no habla UGOLINO tan expresamente, a no ser de que la censura no se impone “pro delictis mere praeteritis” (48).

BORGASIO, LIGNANO, ZABARELLA y algunos otros tratan también algunas de estas cuestiones, pero también brevemente. BORGASIO, por ejemplo, al hablar de las diferencias que existen entre la excomunión y la suspensión, alude a la función fundamental de la voluntad del delincuente en orden a la cesación de la pena; la primera, la excomunión, no se inflige sino por razón de la contumacia; la segunda, en cambio, se aplica a veces a aquel

(46) UGOLINO, *De censuris*, cap. 16, § 4, n. 3, pp. 222 y 223.

(47) UGOLINO, *De censuris*, cap. 16, § 4, n. 4, p. 227.

(48) UGOLINO, *De censuris*, tab. I, cap. 9, § 3, n. 6, p. 79.

que tiene voluntad de enmendación y quiere satisfacer (sería el caso de la suspensión como pena vindicativa) (49); en otras palabras, es esto decir que de la voluntad del culpable depende la cesación de la censura propiamente tal (excomunión y suspensión no vindicativa).

Más explícito es en este mismo problema ZABARELLA, quien repetidamente, de una u otra forma, afirma que a nadie se impone una pena medicinal si no es por su mala voluntad, por su contumacia: "nam pro solo crimine quis non est excommunicatus, *si velit corrigere* (50). Más abajo insiste también en la misma idea: "... excommunicatio quamdoque fertur pro contumacia tantum, *ut quia citatus noluit stare iuri*, aliquando etiam pro offensa, *ut quia iussus noluit maleficium emendare*, cuius sensus est quod aliquando nulla praecedente culpa quis citatur et quia non comparet excommunicatur, et tunc dicitur excommunicatio lata pro contumacia tantum" (51).

SILVESTRE DE PRIERAS, y otros, apenas si tuvieron presentes estas ideas. Por todo lo cual parece que la importancia de SUÁREZ adquiere un mayor relieve en esta materia.

3. FIN VINDICATIVO Y FIN MEDICINAL.

Todas estas consideraciones anteriores son aplicadas por SUÁREZ de alguna manera a toda la doctrina sobre la censura propiamente tal, y, por tanto a la excomunión en la que se cumplen siempre y completamente las cualidades de censura, y también a la suspensión y entredicho cuando son censuras propiamente tales.

Pero aquí surge un problema. Además del fin medicinal existe lo que se llama el fin vindicativo. Según la doctrina actualmente propuesta por todos los autores, este fin existe también en la pena medicinal e incluso puede llegar a prevalecer sobre el medicinal en la suspensión y entredicho. ¿Vió SUÁREZ este fin vindicativo en la censura? ¿Entendió que en estas dos censuras podía llegar a prevalecer? ¿Cuál de estas dos finalidades tiene más importancia para él? A estas preguntas quisiéramos responder en las líneas siguientes.

SUÁREZ, como los autores contemporáneos, no podía menos de darse cuenta de esa finalidad vindicativa, que, como vimos en el anterior capí-

(49) BORGASIO, *Tractatus de irregularitate... ac de censuris ecclesiasticis*, Venetiis, 1574, n. 3, página 325.

(50) ZABARELLA, *Super cap. Perpendimus de Sent. Excommunicationis*, "Repetitiones Iuris Canonici". Ed. Hugon Rugericus (Biblioteca Nacional, Roma) fol. 307 v., q. 3ª.

(51) ZABARELLA, o. c., fols. 307 v. y 308.

tulo, había tenido antiguamente tanta trascendencia, y que todavía perduraba de alguna manera en el *Corpus Iuris*, en una proporción más grande de la que él mismo había de proponer.

Así, pues, también se dió cuenta de que, en efecto, en la Iglesia se imponían censuras con fines no tan benévolos como los que pedía el carácter medicinal, pues frecuentemente se hablaba de mero castigo con relación a los delinquentes, de no atender a la enmendación de éstos, de imponer las censuras para un determinado tiempo, incluso perpetuamente, caracteres todos ellos claramente comprendidos por él, y que están en pugna con dicho fin de enmienda. SUÁREZ veía, asimismo, las dos maneras de proceder de la Iglesia: una, el intentar simultáneamente con el fin medicinal el vindicativo, y la otra la prevalencia total que en ciertas censuras se daba a esto último.

Todo esto creaba hasta entonces una dificultad no del todo resuelta; dificultad más que de compaginar esas dos finalidades, cosa que ya se venía haciendo, principalmente en UGOLINO, LIGNANO y otros autores, de delimitar y aclarar los términos de una y otra. Creo que este problema queda sustancialmente resuelto en SUÁREZ, e incluso se podría añadir hasta en sus más mínimos detalles, pues en varias ocasiones se detiene a considerarlo y resolverlo desde todos los puntos de vista imaginables, tratando de la censura en general, al explicar el sujeto que cae bajo la censura, la causa de la misma, cuando explica la excomunión, suspensión y entredicho en particular, etc. Por esta razón no es raro ver en los autores modernos citas constantes de SUÁREZ en este punto concreto. La controversia existente antes del Código es generalmente superada por él en el sentido de haber completado la sentencia tradicional, a la que después el Código definitivamente ha venido a dar la razón. (52).

Solución suareciana

El punto central, al que dirige SUÁREZ sus miradas, era la sentencia de algunos autores que sostenían no ser característico de la censura el fin medicinal, sino que una censura propiamente tal podía ser impuesta con una finalidad vindicativa. SUÁREZ va exponiendo su sentencia contraria a lo largo de su refutación (53), aunque el punto que aquí más nos interesa

(52) Cfr. CAPPELLO, *De censuris*, Taurini, Romae, 1950, p. 2, not. 2. WERNZ, *Ius Decretalium*, t. 6, n. 72, y otros autores citados por el primero. La sentencia tradicional a que nos referimos es, sencillamente, que en la censura propiamente tal el fin que prevalece es el medicinal, y que a pesar de lo que otros autores digan no puede prevalecer el vindicativo.

(53) Lo cual veremos más íntegramente en otra parte.

lo deja caer como de paso al responder concretamente a uno de los argumentos de los adversarios, alusivo a la conveniencia de la existencia de tales penas (censuras) vindicativas, y a su proporcionalidad con los fines de la Iglesia.

No niega SUÁREZ que la Iglesia pueda castigar con penas vindicativas ciertos delitos, cuando así lo pide el buen gobierno de la misma; lo que niega es que en ese caso se emplee la censura en cuanto tal, pues sería contrario a la naturaleza de la misma, que es ser medicinal. Con esta primera idea suareciana está ya insinuado todo el fundamento de su argumentación; y es que en la censura es esencial e inseparable esa finalidad, aunque al propio tiempo puedan pretenderse como secundarios otros fines.

De ahí que distinga dos clases de censura: censura en cuanto simple pena, y censura en cuanto censura. Esta última no puede ser impuesta "in puram poenam et vindictam eius (delincuente)". La otra sí, pero entonces no es propiamente censura como tantas veces repite (54).

Pero todavía determina más. La censura no puede imponerse como una pena cualquiera con un fin exclusivamente vindicativo, pues sería una pena excesiva y no proporcionada a las necesidades del delincuente, cuando lleva consigo privaciones espirituales. Privaciones espirituales, en cuanto se oponen a temporales, son privaciones de sufragios, de las oraciones comunes de la Iglesia, del uso de las cosas sagradas, de decir u oír los oficios sagrados, etc.; temporales se consideran, por ejemplo, la privación de algún honor, de algún oficio o beneficio (55). Por esto la excomunión, que lleva siempre consigo la privación de tales bienes espirituales, nunca puede imponerse como pena vindicativa, sino que siempre se impone "cum habitudine ad futuram resipiscentiam". Y lo mismo hay que decir del **entredicho** y suspensión cuando suponen esa misma privación, pero si sólo se refieren a privaciones temporales o alguna privación espiritual que no cause grave perjuicio espiritual, como dijimos antes, entonces—dice SUÁREZ—no hay dificultad en que estas dos últimas censuras se inflijan como penas vindicativas. Pero en este caso pierden su propia naturaleza de censuras. Por eso concluye SUÁREZ: "*absolute negamus censuras ferri in puram poenam delicti commissi*" (56).

Hasta aquí, en resumen, la explicación de SUÁREZ. Esta misma doctrina formula en otros varios pasajes (57).

(54) *De censuris*, IV, 5, 26, p. 107.

(55) *De censuris*, IV, 5, 27, p. 108.

(56) *De censuris*, IV, 5, 31, p. 109.

(57) Véanse, p. et., *De censuris*, III, 10, 1-3, pp. 58 y 59; V, 1, 6, p. 150; V, 1, 8, p. 150; XXI, 1, 18, p. 65; XXIX, 1, 1 (vol. 2), p. 59; XXIX, 3, 14, p. 73; XXXVII, 4, 2, p. 264.

Quedan, por tanto, respondidas las dos primeras preguntas. Encontramos una o dos cosas dignas de advertir antes de pasar a la última.

Lo primero es una excepción singular a esa última conclusión formulada, y se refiere a la excomunión, que, según ciertos autores (58), podía lanzarse contra los muertos (59). Prescindiendo aquí del sentido en que se verificase tal excomunión, es lo cierto que si se fulminaba en esa forma, tendríamos el caso de una censura estrictamente tal que se lanzaba con un fin vindicativo, excluyendo el de enmendación, pues ésta supone ciertos actos del entendimiento y voluntad que no pueden darse en un difunto. SUÁREZ, que tenía presente esta dificultad, responde a ella directamente, diciendo que no puede darse tal censura contra los muertos, entre otras razones porque un sujeto así no es propiamente hombre y, por tanto, no es capaz de conseguir el fin propio de la misma. Reconociendo, sin embargo, que de hecho se habían infligido a veces penas en esa forma, explica que en ese caso no se lanza propiamente una excomunión o censura contra los muertos, sino que por ella se impone un precepto a los vivos prohibiéndoles aplicar sufragios, y así ya no es propiamente censura.

En segundo lugar es de advertir, tratándose del entredicho, que SUÁREZ, imaginándose el caso de un entredicho general por razón del lugar o de las personas (60), sostiene que en ese caso no puede ser impuesto con un fin meramente vindicativo, principalmente porque así serían muchos los inocentes que recibirían daño, y también porque esto no es necesario para salvaguardar la autoridad y potestad de la Iglesia. Otra cosa distinta es el entredicho particular, precisamente porque no redundaría en daño de los inocentes y puede servir para confusión del delincuente (61).

¿Cuál es, pues, la relación que existe, según SUÁREZ, entre una y otra finalidad? Hemos visto el caso extremo de la prevalencia del fin vindicativo, en cuyo caso queda en lugar secundario el medicinal. Pero tal vez no es esto lo más frecuente, y sobre todo seguir explicándolo sería salirse de nuestro campo, pues entramos en un campo distinto del de las censuras. Sin embargo, SUÁREZ admite también dentro de la censura en cuanto tal esa finalidad vindicativa, pues aunque sean de carácter diverso una y otra, no se excluyen, sino que pueden completar mutuamente las intenciones de la Iglesia.

(58) Cfr. *De censuris*, V, 1, 3 y 5, pp. 149 y 150.

(59) Hoy día después de la definición del Código (2241, § 1) ya no puede darse semejante caso.

(60) Cfr. CAPPELLO, *De censuris*, n. 464, p. 375.

(61) *De censuris*, XXXVI, 3, 12 y 13, pp. 261 y 262.

La solución de SUÁREZ hemos de buscarla, más que en un sitio concreto de su tratado, en el conjunto de su doctrina y en diversos pasajes en que por uno u otro motivo sale a relucir esta cuestión.

En cierta ocasión, ya recordada antes, hablando del fin medicinal, dice que la censura es "ex primario fine suo instituta ad comprimendam contumaciam et ad extorquendam, ut sic dicam, ab homine oboedientiam Ecclesiae debitam, et mediante illa resipiscentiam a peccato commisso seu satisfactionem aut aliquid simile" (62). Las palabras "comprimendam contumaciam" y "extorquendam oboedientiam" recuerdan lo duro y penoso de la censura; y aunque esta dureza no sea más que un medio para la enmienda del pecador, no deja de ser algo que está en la mente de la Iglesia para castigo del mismo; es, sencillamente, el fin vindicativo unido al medicinal. Así lo recuerda también en otras ocasiones cuando acude a las comparaciones con el dolor o amargura que produce en el cuerpo una amputación de un miembro o una medicina... De aquí, por tanto, ya podría deducirse esa simultaneidad de fines, y de otra parte, también la subordinación del vindicativo al medicinal.

Pero aún se puede responder más concretamente. Encontramos que la respuesta de SUÁREZ podría ser comprendida en estas tres afirmaciones:

1) La censura no se impone nunca como mera venganza contra el delincuente.

2) La censura se emplea más para curación que para castigo.

3) La Iglesia se ve impulsada involuntariamente a imponer este remedio tan penoso.

La primera ya hemos tenido ocasión de considerarla y no hay por qué volver a insistir. La segunda la encontramos también claramente y en dos palabras cuando trata de la excomunión: "... censura haec est gravissima poena, et innumera affert incommoda, ut visum est, et *magis ad curandum, quam ad vindicandum ordinatur*" (63). Recordemos también el texto en que se señala esa doble finalidad y subordinación: de las censuras se ha de entender "tanquam de quibusdam mandatis ecclesiasticis et medicinis quibusdam, *quae magis ad emendationem, quam ad punitiorem applicantur*" (64).

Por esto, y por las graves privaciones que suponen las censuras, principalmente la excomunión, no es extraño ver también en SUÁREZ la tercera afirmación, pues dice que si según el texto evangélico ("quaecumque

(62) *De censuris*, IV, 5, 26, p. 107.

(63) *De censuris*, XVIII, 3, 31, p. 475.

(64) *De censuris*, III, 13, 11, p. 71.

ligaveritis et solveritis...”) la Iglesia tiene la misma potestad para ligar que para absolver, sin embargo gusta más de lo segundo que de lo primero, y por esto sólo “*quasi coacte*” se ve impulsada a emplear esas penas (65). De lo contrario, la potestad de la Iglesia: “*non esset in aedificationem sed potius in destructionem*”.

Otros fines de la censura

Pero además de estos dos fines principales de la censura, existen otros fines secundarios, también explicados de alguna manera por SUÁREZ. Así habla de algunos que se refieren al mismo delincuente, y otros a los demás miembros de la comunidad.

La censura, en efecto, puede ordenarse al futuro en el sentido de que se desee que no se cometa el delito, o no se vuelva a reincidir en el mismo; esto tiene un valor preventivo (66); de ahí que SUÁREZ llame a esta pena “*medicina preservativa*”. Otra finalidad más inmediata y frecuentemente unida a aquellas otras dos es la de inducir al reo a una congrua satisfacción, bien sea para compensar la injusticia que se haya cometido con el delito o cualquier otro daño. Esto es más frecuentemente tenido en cuenta por SUÁREZ, pues muchas veces ha dejado unida a la palabra “*emendatio*” la de “*satisfactio*” (67). Esto por lo que se refiere a los fines que atañen al mismo delincuente.

SUÁREZ también se daba cuenta de otros fines ligados a la censura y que se dirigen a otros miembros distintos del culpable. Señala entre otros el fin ejemplar, en cuanto que al imponerse a uno alguna de estas penas aprenden en cabeza ajena lo que les sucedería a ellos si cayesen en los mismos delitos. En el mismo lugar y en otras partes habla también del terror que causa en los demás miembros de la comunidad la censura impuesta a uno de ellos (68).

Asimismo alude al bien que se sigue a la autoridad eclesiástica de imponer tales censuras. Así, hablando del entredicho, afirma que puede ser conveniente imponerlo, no ya sólo por razones de enmendación del delincuente, sino también “*quia est medium efficax ad reprimendum inobedientes Ecclesiae, et ad defendendam Ecclesiae auctoritatem et potestatem*” (69).

(65) *De censuris*, VII, 1, 2, p. 190.

(66) *De censuris*, III, 13, 6, p. 70.

(67) *De censuris*, III, 10, 17, p. 62; cfr. IV, 5, 30, p. 108; XXIX, 2, 7 (vol. 2), p. 70.

(68) *De censuris*, V, 1, 8, p. 150 y 151.

(69) *De censuris*, XXXVI, 3, 11 (vol. 2), p. 261.

Nada dice aquí de otra finalidad, que, según los autores, es intrínseca a toda pena: el fin restaurativo del orden de la sociedad; bien sea porque lo considera en el tratado *De Legibus*, como veremos, bien, tal vez, porque lo crea comprendido en los anteriores. De todos modos es poquísimos lo que dice de estos fines secundarios enumerados; lo importante y principal es el de enmendación, y, en su orden, el vindicativo.

Concluyendo

Sería el caso de establecer aquí ampliamente la relación existente entre SUÁREZ y los autores anteriores sobre este punto culminante de la doctrina sobre las censuras, si no la tuviéramos ya resuelta en su mayor parte por lo que dejamos dicho en el capítulo primero. Pero tal vez no estará de más añadir dos palabras, después de haber visto en la doctrina de SUÁREZ el segundo término de la comparación.

En general, coinciden todos substancialmente tanto en la determinación del fin medicinal como principal, como en la admisión de otras finalidades complementarias y su debida subordinación. Más aún, SUÁREZ, lo deducimos por las citas que hace, tomó para su explicación numerosos elementos de los anteriores, y principalmente estudiaría a UGOLINO, por ser sin duda el más completo, aunque ciertamente no es a quien más veces cita.

Más en concreto habría que señalar aquí la ampliación que hace COVARRUBIAS del concepto de fin medicinal, comprendiendo también en éste los fines que miran al fin de los otros miembros que no son el delincuente, lo cual puede crear algo de confusión sobre el concepto propio de fin medicinal. Otro tanto podría decirse de LIGNANO. En SUÁREZ, en cambio, no hay lugar a tales complicaciones.

En UGOLINO hay ciertamente una inteligencia más clara sobre toda esta doctrina; aunque encontramos alguna vez una pequeña imprecisión, pues aunque en general entiende el fin medicinal en el sentido explicado en la censura, explica que también todas las penas pueden llamarse medicinales. SUÁREZ, reconociendo sin duda lo que esto pueda tener de cierto, delimita y aplica sólo a la censura este concepto medicinal. En UGOLINO, además desearía verse algo más en relieve toda esa doctrina, como lo hace SUÁREZ. "A fortiori" podría decirse esto con relación a los demás autores.

SUÁREZ es tal vez más interesante, prescindiendo de la extensión con que trata todas esas materias, por la aquilatación del concepto de enmienda y modo de conseguirla y también por la jerarquización de finalidades.

4. EXPRESIÓN EXTERNA DE LA ENMIENDA DEL REO

Hemos hablado de los grados de que se compone la enmienda del culpable y del modo interno de provocarla. Veamos ahora su expresión externa. ¿Cómo se conoce exteriormente si el reo ha llegado a esa enmienda interior?

Esto tiene importancia con relación a la absolución, pues si bien es cierto que obtenida la enmienda interior cesa el fundamento de la censura, sin embargo el Código exige algo más todavía para obtener la absolución.

Se ha insistido a veces en una doctrina que sostenía que el fin de la censura es la enmienda del culpable en cuanto da a la Iglesia la debida satisfacción. El juez, en ese caso, debería mantener una postura exigente hasta que llegase ese momento. La censura sería substancialmente una pena vindicativa, pues el culpable estaba obligado a reconocer su error aceptando algún mal o penitencia que se conminaba contra él y con la que se intentaba no tanto el mejoramiento interno cuanto la conformación de su conducta externa con los preceptos de la Iglesia (70).

Estas ideas, que en algún tiempo, en los primeros siglos de la Iglesia, pudieron tener su parte de verdad, hoy día no pueden tener una realización en lo que llamamos enmienda del culpable. La Iglesia tiende principalmente, como tantas veces se ha repetido, a la enmienda interna. Si no prescinde de exigir al culpable ciertas manifestaciones exteriores de la misma es por razones fáciles de comprender, como podría ser, por ejemplo, el dar eficacia a su sistema penal, ya que sería irrazonable dar la absolución de la censura sin cerciorarse lo más mínimo de si se ha obtenido el fin que se pretende.

La satisfacción, pues, del delincuente es más bien una expresión del arrepentimiento y tiene el carácter de medio para obtener la absolución, y no al contrario que la Iglesia pretenda en la censura principalmente la satisfacción a sus derechos violados, mediante la enmienda del reo. Por esto

(70) Cfr. SCHIAPPOLI, *Diritto penale canonico*, n. 130. "Enciclopedia del Diritto penale italiano" de Enrico Pessina (Milano, 1905), p. 779-782.

el Código, al decir que solamente se requiere la cesación de la contumacia para que pueda el culpable ser absuelto (c. 2.241), precisa en el canon siguiente esta exigencia diciendo que "se ha de entender que ha cesado la contumacia cuando el reo se ha arrepentido con sinceridad del delito cometido y a la vez ha dado, o por lo menos ha prometido en serio, dar satisfacción proporcionada por los daños y el escándalo..." (c. 2.242, § 3). La caución o garantía exigida cuando había sólo promesa de satisfacer y de la que tanto se discutió antes del Código, hoy día ya no es necesaria (71). Por tanto, se requiere para que el reo pueda ser absuelto la expresión externa del arrepentimiento y una satisfacción proporcionada o al menos la promesa seria de satisfacer.

SUÁREZ también presenta esta misma doctrina en su tratado. Hablando de que puede darse el caso de que aun después de la enmendación interna del culpable se le inflija a éste una censura, una de las razones que presenta es la siguiente:

"Adde, quod, licet ille peccator resipiscat apud Deum, tamen *coram Ecclesia non obocdit, donec se Superiori praesentet, et priorem contumaciam corrigat ac paratum se ad satisfaciendum ostendat*. Ergo si prius quam hoc faciat, a Superiori ligetur, ligatus manebit donec absolvatur, etiamsi occulte resipuerit. Atque ita scientia Superioris de resipiscentia alterius non concurrat omnino per accidens, sed per se." (72).

Esta manifestación externa es el fundamento que presenta SUÁREZ para exigir esas condiciones. Hay, por tanto, dos momentos en la consecución del fin medicinal: uno es el arrepentimiento interno delante de Dios, otro es la expresión externa de eso mismo delante de la Iglesia. Aparecen ahí en este texto clave para poder interpretar otros no tan claros, al menos estas dos condiciones: la expresión de su arrepentimiento delante del Superior: "se Superiori praesentet et priorem contumaciam corrigat", y la disposición o promesa de cumplir la satisfacción debida: "ac paratum se ad satisfaciendum ostendat".

En alguna otra parte presenta más claramente la otra cualidad, no mencionada aquí, es decir, la satisfacción realmente cumplida, y precisamente dando algunos ejemplos o formas en las que puede ella consistir, bien sea una restitución de algo robado, bien la satisfacción de algo que se

(71) A. BRIDE, "Diet. de Droit Canonique", v. *Censures* (Paris, 1942), col. 216; cfr. CAPPELLO, *De censuris*, n. 90, p. 80.

(72) *De censuris*, IV, 11, 8, p. 146.

debe, una reparación externa del escándalo cometido, quitar la ocasión de algún pecado, y otras cosas semejantes (73).

Pero quizá al leer a SUÁREZ no aparece todo tan claro como hasta aquí decimos. Y es que frecuentemente da a entender que no sólo la enmendación es fin medicinal, sino también la reparación o satisfacción de lo debido. Según esto, la satisfacción no sería una mera expresión externa, medio para indicar la enmienda interior, sino un verdadero fin. Véase, por ejemplo, cómo pone en la misma línea e importancia con la simple separación de una disyuntiva “vel”, o con la partícula “et” las palabras enmienda y satisfacción en algunos textos escogidos al azar: “... si peccatum iam commissum sit, fertur (censura) in ordine ad satisfactionem vel emendationem illius quia haec poena medicinalis est” (74); “... quae omnia—dice en otro texto ya citado—videntur esse contra Ecclesiae intentionem quae est salus delinquentis et condigna satisfactio” (75); y en otro lugar: “censuram semel contractum non tolli ipso facto per emendationem solam vel quamcumque satisfactionem peccatoris” (76). La satisfacción, pues, ¿es un medio o un fin?

Que SUÁREZ la presenta como un fin es indudable, por los textos citados y otros que se podrían aducir (77); y esto no queda retractado ni desvirtuado en ninguna parte de su tratado. De todos modos, aunque esta satisfacción sea fin, siempre se supone la enmienda, y también siempre es una expresión externa de ésta. Tiene, pues, esta finalidad una doble faceta: la de ser fin y la de ser expresión de la enmienda interior. El mismo SUÁREZ, que alude tan claramente a la primera, expresa también la segunda en muchas ocasiones; baste citar una por todas, que encontramos en la mencionada sección V, de la disputación 4: “Postquam Ecclesia aliquem excommunicavit pro peccato commisso, si ille resipiscat, et exhibeat satisfactionem vel emendationem, quam Ecclesia ab illo exigit...” (78) Distingue ahí la enmienda interior “resipiscat” y la expresión de la enmienda y satisfacción.

(73) *De censuris*, IV, 5, 20, p. 106.

(74) *De censuris*, III, 4, 2, p. 43.

(75) *De censuris*, III, 10, 17, p. 62.

(76) *De censuris*, VII, 1, 8, p. 192.

(77) *De censuris*, VI, 1, p. 175.

(78) *De censuris*, IV, 5, 11, p. 102.

5. LA ENMIENDA Y LA ABSOLUCIÓN

La doctrina actual del Código y comentaristas enseña que no puede negarse la absolución al delincuente tan pronto como ha cesado en su contumacia (79), a tenor del canon 2.242, § 2, el cual expresa las tres condiciones: 1) demostración de sincera penitencia, 2) reparación efectiva de daños o escándalo, o al menos 3) seria promesa de futura reparación. Por tanto, tan pronto como el culpable ponga esos actos ya se le ha de dar la absolución, o, mejor dicho, tiene pleno derecho a ella.

Frecuentemente, a lo largo de su tratado, está diciendo SUÁREZ la importancia fundamental que tienen en esta clase de penas los actos del delincuente. Una vez más podrá decirse que tiene aquí una realización bastante aproximada la idea de la medicina: ¿a qué viene la medicina si ha dejado de existir la enfermedad? Algo así puede decirse de la censura. ¿Qué objeto puede tener ésta, si ha cesado la enfermedad o contumacia cuando el culpable ha realizado sus actos de enmienda? “Postquam Ecclesia aliquem excommunicavit—repite constantemente—pro peccato commisso, si ille resipiscat et exhibeat satisfactionem vel emendationem, quam Ecclesia ab illo exigit, *statim ac necessario est ab Ecclesia recipiendus et absolvendus*” (80). La Iglesia, como buena madre, siempre está dispuesta a conceder la absolución al excomulgado si éste con espíritu de sumisión se acerca a pedirla ofreciendo la debida disposición propia y sujeción a lo que la Iglesia quiera (81).

Se funda SUÁREZ, ante todo, en un texto famoso que se lee en las Decretales (82). Es de la segunda mitad del siglo XII y pertenece a Alejandro III, en una respuesta dada al Arzobispo de Canterbury. El fragmento que interesa dice así:

“Sane, si quis pro contumacia vel alia qualibet causa, interdicto vel excommunicatione tenetur adstrictus, et offert se ad iustitiam, de his, pro quibus sententiam ipsam excepit, iudex eum, ne in excommunicatione decedat, absolvere poterit, etiamsi pars adversa ne absolvatur, appellationis obstaculum interponat; ab ipso tamen ante absolutionem sufficienti cautione recepta, quod vel in praesentia Romani Pontificis,

(79) c. 2248, § 2.

(80) *De censuris*, IV, 5, 11, p. 103.

(81) *De censuris*, III, 10, 2, p. 59.

(82) Fácilmente se comprende por qué Suárez presenta una razón positiva como ésta, si se piensa que la absolución pertenece en definitiva a la potestad de la Iglesia, que puede atar y desatar a su arbitrio, según la potestad recibida de Xto.

vel coram iudice cui causam Romanus Pontifex delegaverit, iuris pareat acquilati. De his etiam, qui conqueruntur se irrationabiliter excommunicationi vel interdicto suppositos, illud idem dicimus, etiamsi ii qui huiusmodi protulerunt sententiam, ad Sedem Apostolicam duxerint appellandum." (83).

Se abre, pues, en este texto la gran esperanza de obtener la absolución por el hecho de la enmienda, aunque siempre con las debidas cautelas, y esto aunque se desee impedir la absolución por parte de aquellos que sean contrarios a la cesación de la censura. Se da al delincuente un cierto derecho para obtener la absolución. Tal vez este sentido de favor al reo fué ampliándose más y más, hasta que llegó a la interpretación que da SUÁREZ de este texto, mucho más favorable al delincuente; el "absolvere poterit" de Alejandro III se convierte en SUÁREZ en frases más tajantes: "statim ac necessario est ab Ecclesia recipiendus et absolvendus", como hemos visto; "statim absolvendus est a censura (84); "statim absolvendus est ab excommunicatione" (85). En este mismo sentido había sido ya interpretado este texto por los autores anteriores a SUÁREZ, y en esto ha venido a parar la prescripción del Código.

Pero puesto este fundamento jurídico, SUÁREZ encuentra una explicación más profunda que interesa destacar, y que está fundada en la naturaleza misma de la censura. Clavado como tenía en su mente el carácter medicinal de esta pena, arguye que no podría obtenerse tan fácilmente la enmienda del pecador si éste no esperara la absolución de la censura: en cambio, si siente la gravedad de la pena, la separación de la comunidad cristiana y las privaciones de bienes espirituales de la excomunión o de las otras censuras, y al mismo tiempo tiene la seguridad de recibir la absolución con la enmienda de su voluntad y obediencia debida a la Iglesia, ¿cómo no se ha de animar a poner esto en práctica y cesar en su contumacia? Si se le impusiera la pena para una determinada duración o incluso perpetuamente, esto es, si se le impusiera una pena vindicativa, entonces no tendría prisas el delincuente en arrepentirse por razón de la pena, pues a pesar de su enmienda seguiría ésta produciendo indefectiblemente sus privaciones. Pero el ser medicinal esta pena, salva todos esos inconvenientes (86). Incluso hay una señal más evidente de cómo la Iglesia trata de salvar el carácter medicinal; pues en el caso de que el delito haya sido

(83) c. 25, X, de appellat., II, 28 (Alejandro III. Richardo Archiepis. Cantuar. Jaffé, n. 9310).

(84) *De censuris*, III, 10, 17, p. 62.

(85) *De censuris*, IV, 5, 28, p. 108.

(86) *De censuris*, I, 1, 8, p. 3.

tan grave, que parezca no suficientemente castigado si es que el delincuente se enmienda pronto y haya de cesar la censura, en ese caso no prosigue la pena medicinal, sino que, cesando ésta, se acude, si es preciso, a la imposición de alguna congrua penitencia, o pena vindicativa (87).

No es ya, pues, el mero arbitrio del Superior quien ha decidido el valor y eficacia de los actos del delincuente con relación a la cesación de la censura, sino una razón enclavada en la naturaleza de la misma. De ahí procede tal vez, considerado esto desde un punto de vista moral, la gravedad del acto del Superior que negare la absolución a un delincuente suficientemente arrepentido (88).

Sin embargo, hemos de decir, puestos a hablar de relaciones entre actos del culpable y absolución, que no todo depende de éste, sino que también tiene su parte correspondiente el criterio del Superior. Por esta razón, aun reconociendo el principio anteriormente expuesto, afirma SUÁREZ que el papel del reo en esto no es absoluto, y por esto que no se puede decir que el fin de la censura coincida con el término de la contumacia, pues ésta es causa de dicha pena sólo "in fieri", pero no "in conservari" (89).

Del culpable depende la cesación de la censura en cuanto que esos actos suyos son necesarios y al mismo tiempo exigen la absolución. Del Superior, en cuanto que en sus manos está esa condición indispensable de la absolución, y en cuanto que puede quitarla en cualquier momento si es que existe una razón superior que lo exija.

Es así—dice SUÁREZ—como lo que sucede en el sacramento de la Penitencia; cuando se dice que los pecados no se perdonan hasta que no se haga la confesión, no quiere esto decir que por el mero hecho de hacerla queden perdonados, sino que se requiere todavía la absolución del sacerdote (90).

V. DEL SUJETO PASIVO EN LA PENA MEDICINAL

No sería quizá difícil, y puede ser interesante, intentar algún tanteo de orientación de las relaciones con el fin enmendacional de la censura en este vasto y complejo campo del sujeto pasivo. Hoy día esta materia, desde ciertos puntos de vista (en otros se ha complicado el problema), ha sido notablemente simplificada, pero no así en el siglo XVI, que dedicaban largas páginas a este estudio.

(87) *De censuris*, IV, 5, 28, p. 108.

(88) CAPPELLO, *De censuris* (Taurini-Romae, 1950), n. 89, 4, p. 79.

(89) *De censuris*, VII, 1, 8, p. 192.

(90) *De censuris*, XIX, 1, 5, p. 480.

Tal vez el principio de solución para entender qué sujetos caen bajo la pena medicinal, podrá concretarse en algo que constantemente está reflejándose como luz orientadora en las cuestiones propuestas por SUÁREZ. y ya previsto por los autores anteriores, que podría llamarse culpabilidad personal, problema tan íntimamente ligado con el de la enmendabilidad, que aquí interesa.

La fuente inspiradora para Suárez fué, sin duda, como él mismo sugiere, un texto del *Decreto* de Graciano, donde se transcriben palabras de San Agustín. Graciano rotula esas líneas con el siguiente encabezamiento: "Pro peccato patris non est filius anathematizandus." La conclusión, también de Graciano, es precisamente tesis básica en Suárez: "Ut ergo ex hac auctoritate evidentissime monstratur, illicite excommunicatur quis pro peccato alterius, neque aliqua ratione nituntur, qui pro peccato unius in totam familiam sententiam ferunt excommunicationis."

Esta conclusión de Graciano corresponde perfectamente al texto agustiniano, donde no sin cierta ironía suplica San Agustín a un cierto Obispo llamado Auxilio, que tenga a bien enseñarle (él le oirá respetuosamente en calidad de alumno) las razones o argumentos de cualquier género que sean, acaso también escriturísticos, que haya encontrado para probar la posibilidad de excomulgar al hijo por el pecado del padre, a la esposa por el delito del marido, o al siervo por razón del señor, o incluso el no nacido, pero existente ya en el útero materno, por culpa de los vivientes, si cuando aquél nace se encuentran éstos bajo semejante pena. Asombrado San Agustín de que pueda sostenerse semejante sentencia, no sabe cómo reprenderle directamente y le escribe diciéndole que no tendría ningún inconveniente, a pesar de su larga experiencia pastoral, en besar, con toda sumisión a las razones explicativas del hecho, el reciente anillo episcopal, pero al mismo tiempo le añade:

"...si de Ecclesia homines innocentes violenter abstrahantur et interficiantur, huic damno non potest comparari. Si ergo de hac re potes reddere rationem, utinam et nobis rescribendo prestes ut possimus et nos. Si autem non potes, quid tibi est inconsulta commotione animi facere, unde, si interrogatus fueris, responsionem rectam non vales invenire?" (1).

La mentalidad jurídica, expresada entre otros textos, por este de San Agustín, quedaba claramente definida con las últimas palabras de Graciano.

(1) c. 1, C. XXIV, q. 3. (Augustinus ad Auxilium Episcopum, epist. 75; acaso, ad Auxentium: epist. 250, n. 1.)

Suárez asumió, ante todo, este argumento positivo, y, según costumbre, intentó darle una forma razonable, descubriendo en cuanto fuera posible los motivos que podrían apoyar esta sentencia.

Tratándose de la excomunión, censura en el más riguroso sentido de la palabra (aunque sea empezar con una limitación del tema), tiene en ella completa realización la sentencia que puede deducirse de ese texto: nadie puede ser excomulgado si no es por culpa propia. Expresamente lo dice Suárez (2). La culpabilidad personal, tratándose de esta primera clase de censura, representa para él una obsesión, que hay que salvar a toda costa, si se quiere que la imposición de la excomunión no sea injusta. En la suspensión y entredicho procede con menos rigurosidad, pero en cuanto es posible se atiende a la aplicación de dicho principio.

Véase como habla de la suspensión: "*Alio ergo modo possumus loqui de suspensione, prout dicit propriam speciem censurae vel saltem poenae ecclesiasticae; et hoc sensu dicimus suspensionem numquam ferri nisi propter aliquam culpam eius, qui per illam directe ac per se suspenditur*" (3). "*Quin potius—añade después—addo suspensionem etiam priori modo et late sumptam (suspensión como pena vindicativa) praesertim ab Ordine vel officio, numquam imponi propter alterius culpam solam, sed considerato etiam aliquo defectu eius qui suspenditur*" (4). Aun temiendo Suárez ciertas posibles deficiencias y excepciones, como veremos, es indudable su tendencia hacia la aplicación de dicha culpabilidad.

¿En qué se funda dicha afirmación? Tendencioso pudiera parecer que también para esta ocasión, como en otras, acuda Suárez a la naturaleza específica de la censura; pero esto es plenamente justificable y lógico, ya que para cada cuestión se ha de ir buscando la respuesta, no general, sino la que más adecuada y específicamente convenga al caso de que se trata.

Una respuesta directa, que vale especialmente para la excomunión, sería acudir, como hace Suárez, a la naturaleza de esta pena, que es gravísima, por las privaciones espirituales que lleva consigo, y que ha sido instituida para ser aplicada sólo a personas singulares, y no a ninguna comunidad en común (5). Pero más universal y característica para las tres censuras es la razón que propone en la introducción a este tema. Aunque propiamente la tesis suareciana en la disp. IV, secc. 1, de que estamos hablando, se refiere a que la censura puede imponerse solamente por razón de una

(2) *De censuris*, IV, 1, 2, p. 82.

(3) *De censuris*, XXVIII, 4, 3 (vol. 2), p. 54.

(4) *De censuris*, XXVIII, 4, 4 (vol. 2), p. 54.

(5) *De censuris*, IV, 1, 2, p. 82.

culpa, sea propia o ajena, aunque después haga las derivaciones indicadas hacia el principio de la culpabilidad personal, es indudable, que cualquier razón que proponga valdrá sin duda alguna para el caso en que la culpa sea propia, más que si es ajena.

Ahora bien, el imponer una censura sin culpa alguna por parte de los que la han de sobrellevar, además de ser contra la espiritualidad de esta pena "qui potissimum convenit ut non nisi propter culpam infligatur", pecaría contra el fin de emendación que con ella se pretende, ya que esta pena es también medicinal y como tal supone una enfermedad; de ahí, añade inmediatamente, que la culpa o pecado del súbdito sea como la ocasión y causa impulsiva que mueve al juez a infligir la censura. "Emendatio autem seu correctio peccatoris—concluye—est finis proximus censurae ferendae" (6).

Si, pues, se requiere, para obtener ese fin emendacional, una culpa de parte del que la ha de sobrellevar, lo lógico y lo natural es que la culpa sea propia, ante todo, del que es castigado con la censura (7).

En el entredicho esto no se cumple; el propio Suárez demasiado claramente estaba viendo, que fulminado un entredicho a toda una comunidad, quedaban castigados con esta pena un buen número de personas que por uno u otro motivo no eran culpables; por esto llega a decir que en el entredicho existe esta peculiaridad "ut in aliquem directe ferri possit absque culpa eius propria... semper tamen fertur propter culpam saltem alterius" (8). Prescindiendo de otras razones de carácter más bien vindicativo (castigar más fuertemente la culpa, horrorizar al delincuente) añade también la de carácter medicinal no ya sólo aludiendo a la metáfora de lo que pasa en el cuerpo humano, cuando algunos miembros sanos padecen por la curación del miembro enfermo o lesionado, sino llegando al lenguaje directo de una última frase muy expresiva: "et reliqui etiam magis excitentur ad procurandum ut reus pareat et Ecclesiae oboediat". La cita completa reza así:

"Nec vero id fit iniuste, quia tunc non proprie fertur ut poena eius, qui non deliquit (nemo enim proprie punitur propter culpam alienam), sed vel unus in alio punitur, quatenus ad ipsum aliquo modo pertinet, quomodo in corpore quaedam membra patiuntur propter alia, vel Ecclesia propter commune bonum, et propter terrorem eius, qui deliquit, hoc gravamen interdicti aliquando imponit etiam iis qui non delique-

(6) *De censuris*, IV, 1, 1, p. 82.

(7) *De censuris*, cfr. cap. III, p. 20 y 21.

(8) *De censuris*, IV, 1, 2, p. 82.

runt. Sicut etiam ob eandem causam aliquando interdicitur locus, ut ipse reus magis horreat adeo gravare civitatem aut populum, et reliqui etiam magis excitentur ad procurandum, ut reus pareat et Ecclesiae oboediat." (9).

La conclusión inmediata de todas estas consideraciones, es que para Suárez la prevalencia del fin enmendacional en la censura explica toda la doctrina de la culpabilidad para incurrir en dicha pena, en ciertos casos permitiendo que la pena alcance otros límites más amplios de los que exigiría una culpa personal, pero normalmente exigiendo la propia culpabilidad en el que va a ser castigado.

Si se trata de la suspensión, parece que Suárez no admite que en ella llegue el caso exceptuado del entredicho, sino que allí la culpa siempre es personal del sujeto que es castigado con suspensión. Si alguna vez queda suspensa toda una comunidad, y consiguientemente, tal vez, algunos miembros inocentes, éstos no se consideran como castigados con tal censura, sino que al estar suspenso el todo, es decir, la comunidad en cuanto tal, dichos miembros quedan impedidos de realizar o mejor dicho cooperar en ciertas acciones y efectos que pertenecen al todo (10).

Se ha de decir, en honor a la verdad, que estas determinaciones suarecianas, habían sido insinuadas ya de alguna manera no desprovista por cierto de armoniosa claridad, en algunas ideas esparcidas por los autores tantas veces citados.

Si bien es verdad que algunos, PLOVIO, CALDERINO, SAN ANTONINO y otros, no fueron totalmente claros en la explicación, pues, fácilmente dejaban de anotar las causas, aunque lograron registrar con más o menos acierto las conclusiones relativas al sujeto que incurría en censura, v. g.: si incurren en el entredicho todos los miembros de la comunidad (PLOVIO (11), CALDERINO (12), SAN ANTONINO (13)); a pesar de esto hay algunos que son más explícitos.

UGOLINO tuvo la fortuna de haber meditado esas razones, y de haberlas encontrado. Es fácil comprobar cómo estaba imbuido también de ese principio de la culpabilidad personal; es necesario urgir la admonición y citación individual, decía, si se quiere que exista una razón justificante

(9) *Ib.*

(10) *De censuris*, XXVIII, 4, 2 (vol. 2), p. 54.

(11) NIC. PLOVIO, *De interdico*, n. 6, "Tractatus illustrum... Iuriconsultorum de censuris" (Venetis, 1584), fol. 333 v.

(12) CALDERINO, *De interdico ecclesiastico*, 1.ª pars, n. 33, "Tractatus illustrum...", fol. 327; *op. cit.* n. 34 y 35.

(13) S. ANTONINO, *De interdico*, cap. 3, n. 16 ss., "Tract. illustrum...", fol. 339 v.

para fulminar la excomunión o cualquier otra censura. Con ello se habrá asentado la piedra fundamental para orientar la buena o mala voluntad del reo y, por tanto, para poder imponer o suspender la censura: "Personaliter itidem, id est ipsemet admoneri, citarive debet, quem excommunicare, censurave alia irretire volumus; tum quod censura contra contumacem ferenda est, ut asseruimus supra, et, an contumax quis sit, nisi ipsemet ac personaliter admoneatur, sciri non potest..." (14). Con toda legitimidad puede exigirse dicha culpa y contumacia, merced a la cual la censura explayará su acción saludable y bienhechora, dirigiendo al culpable hacia la corrección de su culpa y a apartarse de su contumacia. El animal irracional, añade, carece de facultad emendativa; un castigo medicinal en éstos está completamente fuera de su sitio, por no encontrar en el sujeto una imputabilidad auténtica; así es que cuando no obran rectamente, lo hacen más bien movidos por esa su brutalidad natural y por instinto (15). No es, pues, de extrañar que en su no reducido tratado puedan leerse epígrafes como los siguientes: "Alter ob alterius contumaciam excommunicari non debet", "Successor in dignitate, in excommunicationem eius non incidit, cui succedit", "Haeres ob contumaciam eius cui succedit, excommunicari non debet", "Procuratoris ob contumaciam an dominis excommunicari possit" (16), los cuales responden todos a esa idea anterior.

Tal vez estas ideas de UGOLINO pudieron influir para que Suárez, con mayor austeridad de expresión, atinara en la proposición de sus razones.

Algo más que aquellos anteriores se aproximaron al modo de discurrir de UGOLINO un BORGASIO (17) y, dentro de sus estrechos límites, un ZECCHIO DE LELIS (18).

La culpabilidad, por consiguiente, de las personas físicas queda con esto suficientemente definida, pero no así en las personas morales.

Las personas morales pueden ser castigadas con alguna censura; la afirmación es clara y puede verse frecuentemente comprobada de una u otra forma en Suárez, aunque siempre haciendo las debidas salvedades con relación a la excomunión (19).

(14) UGOLINO, *De censuris* (Bononiae, 1594), tab. I, cap. 18, § 1, p. 257; cfr. c. 17, § 3, n. 1 ss., p. 231.

(15) UGOLINO, *ib.*, c. 17, p. 225.

(16) UGOLINO, *ib.*, c. 17, 8, tab. I, p. 244 ss.

(17) BORGASIO, *Tractatus de irregular...* (Venetiis, 1574), p. 330; p. 331, donde de la excomunión dice expresamente: "Sed in veritate dicendum est quod alius pro alio non est excommunicandus, quia peccata tenent suos auctores et anima nostra in manibus nostris." En la página 332 presenta la original división de penas aplicables o no a un sujeto por culpa de otro, que ya hemos transcrito en el c. 2, p. 21.

(18) ZECCHIO DE LELIS, *Casuum episcopo reservatorum et censurarum dilucida explicatio* (Brixiae, 1596), p. 96 y 97.

(19) SUÁREZ, *De censuris*, V, l. 20, p. 157.

¿Es que en estas personas morales hay, por regla general, una culpabilidad también propia?

Suárez distingue casi siempre en las diversas partes de su tratado dos modos de ser castigada una persona moral. Escojamos un caso concreto: la suspensión. Una comunidad puede incurrir en suspensión, en cuanto que es persona moral, un cuerpo político—en frase de Suárez—que tiene ciertas acciones propias, que de tal suerte pertenecen a toda la comunidad, que no se refieren de suyo a ninguna persona en particular. Esa forma sería un primer modo de suspensión, suspensión colectiva. El segundo modo sería la suspensión distributiva, que se verificaría si quedaran suspensos todos y cada uno de los miembros de dicha comunidad (20).

Prescindiendo de este segundo caso, en el que se supone que al castigar a todos y cada uno existe también en todos y cada uno una suficiente culpa, veamos el primero. Si se castiga a la comunidad en cuanto tal, ha de haber, sin duda, una culpa que atañe a toda la comunidad, y en este sentido no falla el principio explicado de la culpabilidad; pero es muy fácil que entre varios miembros haya alguno, tal vez muchos, que sean inculpables. En este caso, ¿por qué razón son castigados? La respuesta queda dada en pocas líneas antes, al hablar de este mismo problema en el entredicho, y no será necesario repetirla.

Es lógico que, según ese criterio de la culpabilidad, excluya Suárez de incurrir en la censura a ciertas clases de personas que no son capaces de ella por falta de evolución suficiente de las facultades espirituales o por carencia de razón (21). Habla especialmente del entredicho, aunque esto también vale, dentro de sus límites, para la suspensión. Si durante el tiempo que existe el entredicho en la comunidad, los que así carecieren de la razón adquirieren el uso perfecto de sus facultades, habrían de someterse entonces al entredicho (22), pues aunque no sean culpables, intervienen en este caso las razones anteriores.

Iluminan también esta doctrina algunas otras conclusiones suarecianas, como es, por ejemplo, el que no hay dificultad en que una persona gravada ya con una censura pueda ser castigada con otra nueva si es que en realidad ha sido de nuevo culpable. La contumacia es mayor; la medicina habrá de ser proporcionalmente más grave (23), con lo cual se podrá obtener más fácil e íntegramente una verdadera enmienda.

(20) *De censuris*, XXVIII, 3, 1 (vol. 2), p. 51; cfr. XVIII, 2, 2, p. 462; XXXVI, 3, 4 (vol. 2), página 259.

(21) *De censuris*, XXXVI, 2, 7 (vol. 2), p. 256.

(22) *De censuris*, XXXVI, 2, 9 (vol. 2), p. 257.

(23) *De censuris*, V, 2, 5 (vol. I), p. 158 y 159; V, 3; XXVIII, 3, 9, p. 53.

También está conforme con esto y adquiere una mayor claridad la doctrina sobre otro caso típico, que suele considerarse cuando se trata de complicidad: el del mandante y mandatario. ¿Incorre el mandante en censura si ha revocado su mandato, pero a pesar de esto se ha perpetrado el delito? La respuesta lógica de Suárez ha de ser negativa: no incorre en censura; así se deduce, y en ese sentido habla tratando de la irregularidad, pues una vez que se ha revocado suficientemente el mandato existe un cambio total de la voluntad del mandante, según el cual éste deja de ser causa del delito (24).

Un caso especial, y con esto concluiremos, estudiado también por Suárez, lo constituye el de aquel sujeto que, siendo culpable en el pleno sentido de la palabra, cayere en amencia. ¿Puede este tal ser objeto de censura? Hay aquí una doble cuestión que solucionar: la de la culpabilidad y la de la enmendabilidad.

Por razón de la culpabilidad, ciertamente sí, pues por hipótesis lo suponemos plenamente contumaz al tiempo de perder el uso de la razón; pero ¿y por razón del fin de enmendación? ¿Es capaz de enmienda una persona de tal género? He aquí en líneas generales la respuesta suareciana. Distingue dos caminos para la solución: cuando se trata de censura "a iure" y cuando de censura "ab homine". Si la censura es "a iure", puede ésta ser infligida a dicha persona, trátase de amencia temporal o perpetua; cuando es amencia temporal, la censura es legítimamente impuesta por existir contumacia de una parte y también esperanza de enmienda, aunque ésta no sobrevenga hasta después de dicha enfermedad; cuando la amencia es perpetua, la única dificultad que existe es precisamente ésta, que no puede esperarse la enmendación: "Quamquam nonnihil difficultatis habeat, quando amentia est perpetua, quia censura ordinatur ad emendationem, ut saepe dictum est; ille autem qui in perpetuam amentiam incidit, non est capax emendae, sed reputari potest ut mortuus, de quo iam diximus non contrahere huiusmodi censuram" (25); pero en este caso también podrá infligirse la censura por razón de la eficacia de la ley: "quia lex generalis est, et sine

(24) *De censuris*, XLIV, 3, 7 (vol. 2), p. 435. Algún autor más reciente ha podido proponer este mismo pensamiento, después de haber citado a Suárez, aludiendo más expresamente al aspecto de fin medicinal: "Sed melius contrarium docuerunt alii, quia post revocationem consilii vel mandati si delictum sequitur, mandans vel consulens, illud solum causat inculpabiliter; cum culpa per poenitentiam sit debita, igitur non incurrit censuram, quae utpote poena medicinalis solum afficere potest actu delinquentes inobedientes et rebelles, non vero eos qui ab inobedientia, rebellione et delicto recesserunt", SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum*, tít. 39, n. 74: 11 (Romae, 1845), p. 410.

(25) *De censuris*, V, 1, 20-22, p. 154 y 155.

exceptione, et licet in particulari cesset vel sperari non possit emendatio intenta per legem est per accidens, et ideo non impedit efficaciam legis" (ib.).

En la segunda hipótesis, cuando se trata de censura "ab homine", si la amencia del culpable es perpetua, no debe imponerse la censura, pues entonces ésta no es fulminada por una ley general, sino en particular para tal persona, y en ella es completamente infructífera e inútil, aunque si de hecho se impusiera, continúa Suárez, sería realmente válida. En cambio, puede imponerse dicha censura si la amencia es temporal, precisamente por no impedirse el fruto y efecto específico de la pena medicinal (ib.).

VI. EL FIN DE ENMENDACIÓN Y LA CONCEPCIÓN PENAL TOTAL SUARECIANA

Problema. Criterio de autores modernos

La doctrina expuesta anteriormente puede dar lugar a un juicio tal vez prematuro sobre el lugar propio que el fin de enmendación ocupa en la mente de Suárez. Es demasiado reducido y parcial el campo doctrinal en que nos hemos fijado para tener una visión completa del problema, y es demasiado obvio el peligro de considerarla absolutamente en un primer puesto, lo cual, dada ya la naturaleza y finalidad de la pena tal como la han estudiado los autores modernos, podría considerarse como doctrina descaradamente errónea. Estas razones, por consiguiente, nos llevan a investigar en una ulterior pregunta, que podría formularse en los siguientes términos: ¿Qué lugar ocupa el fin de enmienda o medicinal en toda la concepción suareciana de la pena?

Bastaría enunciar dos epígrafes de lo que vamos a decir: la punición como efecto de la ley, y las leyes penales en el área del bien común, para darse cuenta ya desde ahora de cuáles sean para Suárez los principios que podrían dar respuesta a la pregunta formulada.

Advirtamos también que para tener una perspectiva más amplia de la cuestión será preciso acudir, además de al *De censuris*, donde habla tan sólo de penas medicinales, al tratado *De legibus*, en el que presenta (especialmente en el libro V y en algunas partes del I) una serie de cuestiones sobre la ley penal, y en ellas de algún modo la significación de la pena en general.

Si atendemos al criterio de autores modernos (por tener algún punto de referencia), la determinación de los fines y prevalencia de los mismos en la pena es cosa de no fácil solución, ya que aquí entrarían todas las sentencias disputadas sobre lo que se ha llamado sistema penal, pues uno de los

principales elementos a que en éste se atiende es, sin duda alguna, la finalidad de la pena. Habría que revisar aquí, por tanto, las teorías absolutas o vindicativo-represivas, las relativas o utilitaristas, preventivas, defensivas y las mixtas o represivo-preventivas, según la nomenclatura de los autores, en la cual aparece ya con no poca claridad cuál sea la tendencia de cada una y, por consiguiente, la prevalencia de fines (1). Dado por supuesto que las teorías llamadas mixtas ofrezcan entre los autores una mayor probabilidad y sean las más seguidas por los penalistas, aunque no deje de tener su fuerza la argumentación de las otras, se ha llegado a hacer, partiendo de ese criterio, una especie de enumeración de los fines que se intentan en la pena: restablecer y confirmar el orden jurídico infringido por el delito (fin fundamental imprescindible); enmienda del reo; horrorizar y apartar del crimen tanto al reo como a otros, y reparar con el ejemplo de la pena el escándalo producido con el crimen.

Esos son los fines que se pretenden con la inflicción y ejecución de la pena, que alguien los distingue de la finalidad de la mera conminación de la misma, que es apartar al súbdito de la violación de la ley e impulsarlo a la observancia de la misma con el miedo de la pena (2). División y enumeración fundada en la cuádruple finalidad apuntada ya por SANTO TOMÁS, para quien el fin restaurativo del orden es el primero y esencial en toda clase de penas: "In omnibus quidem poenis quadruplex iste finis plus minusve intenditur, in diversis tamen poenarum generibus unus prae aliis potissimum respicitur. Primarius et essentialis est restitutio ordinis laesi. Laesio enim ordinis, quae eo facta est, quod delinquens spreto ordinis bono suis concupiscentiis indulgebat, quamdam veluti expiationem et satisfactionem exigit, eo quod idem delinquens de bonis suis aliquid cedere et malum subire cogatur" (3). Esta norma ha prevalecido generalmente y nos puede servir como una orientación previa.

La punición como efecto de la ley

¿Cuál es el pensamiento de Suárez sobre esto? No debe ser extraño no encontrar una respuesta categórica y amplia, como suele, sobre el particu-

(1) G. MICHIELS, O. M. Cap., *De delictis et poenis*, vol. I, "De Delictis" (Lublín-Polonia, 1934), p. 4-18.—J. MONTES, *Derecho penal español* (Madrid, 1916-1917), II, § 38, 2 y 3, p. 22-26; § 39, p. 32-77; § 41, p. 78 ss.—ROBERTI, *De delictis et poenis*, vol. I, parte I (Romae, s. d.), n. 21-27, p. 34-40; n. 28-31, p. 40-45.—Para una más amplia bibliografía, cfr. MICHIELS, O. c., p. 6, nota 2, y p. 47-50.—Cfr. CHELODI, *Ius poenale* (Tridentis, 1925), p. 18-20; SCHIAPPOLI, *Diritto poenale canonico*, "Enciclopedia del Diritto penale ital." de Enrico Pessina (Milano, 1904), p. 655-661.

(2) NOLDIN-SCHÖNEGGER, *De censuris*.

(3) S. TOMÁS, I, II, q. 87, a. 1.

lar, ya que no tiene ningún tratado especial sobre la pena en general, que sería el lugar indicado para tratar el problema. El planteado en el tratado *De censuris* es totalmente particular y concretado a esta clase de penas; y en el *De legibus*, cuando habla de la ley penal, corresponde a una concepción total de la pena. Suárez, por otra parte, conocía el tratado de ALFONSO DE CASTRO, y esto lleva a pensar que no podía estar ajeno a las ideas del sistema penal del mismo, y por tanto no dejar'an de tener su repercusión en los dos tratados suarecianos, como efectivamente lo demuestra, al menos en parte, el hecho de las numerosas citas que hace de dicho autor. Intentaremos, sin embargo, proponer algunas ideas más relacionadas con esta pregunta, tomadas de ambos tratados, que quizás puedan iluminar este asunto.

Para Suárez, el efecto de la ley puede ser cuádruple: mandar, prohibir, permitir y castigar. Prescindiendo de ciertas cuestiones disputadas, es lo cierto que de una u otra manera estos cuatro términos están comprendidos por la ley. Lo prueba con textos de SAN ISIDORO, GRACIANO, SANTO TOMÁS y MODESTINO. El de este último es singularmente claro y dice así: "Legis virtus haec est imperare, vetare, permittere, punire" (4). A esta sentencia se atiene Suárez y la explica ampliamente (5). Más inmediatamente a Suárez los había propuesto ALFONSO DE CASTRO: Los fines de una ley pueden ser varios: "Si res est bona, lex illam praecipere potest; si mala, potest illam prohibere; si neutra aut indifferens, hoc est: si nec ex se bona aut mala, illam potest permittere; si malum quis fecerit, lex illum punire potest et poenam contra illum statuere. Si bonum quis fecerit, lex etiam potest illi mercedem donare, et proemium illi decernere" (6). Esta norma frecuente de incluir la pena entre los efectos de la ley no impedía que se considerase como un efecto secundario de la misma o, como dice Suárez, "mediato", aunque precisamente en las censuras es más específicamente intencionado (7), ya que el efecto primario y necesario de toda ley es el obligar (8).

(4) MODESTINUS, D. 1, 3, 7; SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 15, n. 2 (edic. Vives, Parísís, 1864), p. 59.

(5) *De legibus*, lib. I, cap. 15-17, p. 59 ss.

(6) CASTRO, *De potestate legis poenalis* (Murcia, 1931-3), I, c. 9 (I, p. 306), citado por A. MAÑARICÚA, *La obligatoriedad de la ley penal en Alfonso de Castro*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, I, enero-abril de 1949, p. 50.

(7) *De legibus*, lib. I, cap. 15, n. 14 y 16, p. 63.

(8) *Id.*: "Addendum vero est intentionem ferendi legem et obligandi per illam esse unam et eandem, vel unam includere aliam saltem implicite, ideoque quamlibet sufficere ad constituendam legem", SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 20, n. 5 (ed. Vives), V, p. 254. Cfr. MAÑARICÚA, l. c., p. 5 y 6.

¿Cómo la punición es efecto de la ley? Distingue Suárez el reato de la pena y la inflicción de ésta; pero en ambos términos se verifica del mismo modo la punición como efecto de la ley, pues ésta, imponiendo necesariamente una norma recta, hace que el transgresor de la misma se haga digno de una pena, al menos delante de Dios, por no observar la obligación impuesta, pues una vez dada la ley, el acto contrario a la misma es desordenado. Y esto se realiza tanto en la ley natural como en la positiva, aunque con una cierta diferencia: que la ley natural y la positivo-divina dejan frecuentemente indeterminada la pena en cuanto al modo y cantidad, mientras que la positivo-humana la determina más específicamente; por esta razón, concluye Suárez, “huiusmodi ergo poenae vitae praesentis per humanas leges, civiles vel canonicas, designantur, et eo ipso quod poena est per legem designata, transgressor legis fit reus et debitor talis poenae, et hoc modo dicitur talis poena effectus legis” (9).

Las leyes penales en el área del bien común

Por tanto, aunque sólo sea en segundo término, es cierto que la pena viene a ser un efecto de la ley. Pero aun hay más: este efecto penal no sólo no destruye ni puede destruir la finalidad substancial de la ley, sino que también cae dentro de ella, que es el ordenamiento de la actividad de los súbditos en orden al bien común, como se dice en la famosa definición de ley de Santo Tomás, y Suárez expone tan brillantemente en el tratado *De legibus* (10).

Es, sin duda, oportuno añadir que el bien común, en toda su amplitud, es considerado por Suárez como el verdadero fin de la ley.

Tratándose de leyes humanas, entre las que se encuentra la ley penal propiamente tal, Suárez da algunas razones para explicar esta intención de la ley: “Nam sicut leges communitati imponuntur, ita propter bonum communitatis praecipue ferri debent, alioquin inordinatae essent. Nam contra omnem rectitudinem est bonum commune ad privatum ordinare, seu totum ad partem propter ipsam referre.” También habla de la proporcionalidad entre el acto que se prescribe y el fin que se pretende, y cómo el último fin, que es el bien común, es al mismo tiempo primer principio para legislar una cosa (11).

(9) *De legibus*, lib. I, cap. 15, n. 13, p. 62 y 63.

(10) *De legibus*, lib. I, cap. 7 (ed. Vives), V, p. 29-34.

(11) *De legibus*, lib. I, cap. 7, n. 4 y 5, p. 30 y 31.

La existencia de leyes que directamente buscan el bien particular, y lo mismo se diga de aquellas que tienen como objetivo alguna sanción particular agradable o desagradable, y aquí entra una gran parte de las leyes penales, podría ser considerada como una dificultad contra el principio propuesto. y, en efecto, así lo pensó Suárez. Es más, dice, muchas de estas leyes que son favorables a ciertos particulares perjudican a otros muchos, e incluso hay leyes que directamente infieren un mal a algunos, como son las punitivas. ¿Cómo se explica aquí la razón de bien común? La respuesta, sin embargo, pone una debida jerarquía entre estos fines o efectos y el bien común:

“Materia ergo circa quam versatur lex interdum est bonum commune per se primo; aliquando vero per se primo est bonum privatum, commune autem per redundantiam... Semper tamen ratio propter quam lex versatur circa utramque materiam est commune bonum, quod propterea semper debet esse primario intentum.” (12).

En las leyes penales la dificultad no es tan grave, porque o se intenta con la pena el bien común directamente, aunque sea con daño del individuo, y entonces queda salvado dicho principio, o se intenta el bien particular, aunque sea también con medio tan doloroso, y entonces vale aquí la misma razón que acabamos de transcribir. Esta es la solución que lógicamente se puede desprender de la doctrina suareciana para la explicación del bien común en las leyes penales. Suárez explica cómo el daño privado permitido o incluso intencionado en una ley tiene un lugar relativamente secundario, ya que se busca por medio de la ley, cuya justicia y rectitud se cumple permitiendo esos males particulares, para evitar mayores males y obtener mayores bienes (13).

Por consiguiente, la imposición de una pena por medio de una ley está no sólo dentro del campo de los efectos de la misma, sino que cae también en el área del bien común, que es el fin de toda ley, aunque imponga castigos personales.

Tratados “De legibus” y “De censuris”

No es extraño, por tanto, que considere plenamente justificada la ley penal o la imposición de sanciones penales, y por esto no raras veces apela

(12) *De legibus*, lib. I, cap. 7, n. 6-8, p. 31 y 32.

(13) *De legibus*, lib. I, cap. 7, n. 15, p. 34.

a esta razón en el libro V del mismo tratado *De legibus*, cuando habla más particularmente de las leyes penales y de su obligación en conciencia.

Al tratar de las leyes temporales, por citar un ejemplo, alude expresamente a la conveniencia de imponerlas por razón del bien público, en los términos siguientes: “Et probatur facile primo, quia talis lex potest esse conveniens reipublicae, imo experientia ostendit, saepe esse valde necessariam, et alioqui nullam iniustitiam continet; ergo non est cur excedat potestatem humanam, neque ulla ratio probabilis ad hoc afferri potest...” (14). Respecto a las leyes penales espirituales (las que imponen o amenazan excomunión, etc.), además de esta razón justificante, existe la culpabilidad personal.

Más claramente se expresa en otra ocasión también del libro V, afirmando que hay potestad no sólo para imponer una cierta especie de penas, sino para cualquier clase de penas, con tal de que no se impongan maliciosamente: “quod probatur, quia lex humana potest directe praecipere quidquid honestum est, si sit necessarium ad bonum commune reipublicae, ergo etiam potest id in poenam praecipere dicto modo, quia potest etiam esse necessarium ad bonum commune” (15).

Esta concepción, llamémosla universal, de la pena dentro de los fines de la ley pudiera parecer un tanto aérea e inconcreta, de no haberla propuesto, afortunadamente, de una manera más determinada en el tratado *De censuris*. Este fué escrito antes que el *De legibus*, nueve años antes (1603 y 1612, respectivamente), y, sin embargo, está ya escrito, por lo que a este punto de vista atañe, con esa misma mentalidad sin ninguna variación.

Aquí el peligro del fin medicinal no ofuscó su pensamiento, y siempre que encontraba ocasión señalaba certeramente, según el criterio anterior, una justa preeminencia del bien de la comunidad, por encima del bien individual de enmendación, tan tenido en cuenta cuando se trata de censuras. Una cosa es lo característico y otra lo más importante. A través de las explicaciones no hemos hablado de esta última finalidad, porque interesaba destacar lo característico de la censura; pero tampoco podría haber sido negado, pues hubiera sido erróneo.

Tal vez por esta misma razón Suárez en el tratado *De censuris* no quiso dar tanto relieve a semejante característica, ni tampoco la negó. Decididamente en las primeras páginas deja caer una frase que pone ya una lógica y recta sistematización de finalidades relativas al bien común y al

(14) *De legibus*, lib. V, cap. 3, n. 2, p. 119-120.

(15) *De legibus*, lib. V, cap. 5, n. 2, p. 427.

privado y que está conforme con el criterio del otro tratado: "*Ecclesia in his censuris instituendis et ferendis, magis prospicit bono communi, quam privato*, nam 'pestilente flagellato, stultus etiam sapientior erit' ut dicitur Proverb. 19 et 20" (16). Parecería esto una negación total de la doctrina expuesta en los anteriores capítulos si no supiéramos que la trascendencia del bien común no quita un ápice a la función y características de los fines individuales.

Ni esa afirmación está dicha inconsideradamente, ya que no sólo no es nunca retractada, sino que de vez en cuando vuelve a brillar en las páginas suarecianas. Si se trata de las censuras "a iure", de aquellas que se infligen por el derecho mismo, no es tan extraño que tengan un fin relativo al bien común, pues en ellas no se atiende tanto—son palabras de Suárez—a la razón del bien particular cuanto al público interés de vengar tal delito y contumacia (17). Si son censuras "ab homine", entonces, aunque están más a medida de lo individual y pueden tener miras más particulares, y por eso puede haber una mayor libertad de movimiento en quitar o no quitar la censura, aun perdurando la contumacia, sin embargo todavía recuerda Suárez con detenida expresión que tal levantamiento de la censura no ha de traer consigo prejuicios contra un tercero, y que se evite el escándalo, y también el desprecio de la censura (18), condiciones éstas que representan una verdadera salvaguardia del principio expuesto.

Por esta misma razón deja insinuar, no obscuramente, que la razón de bien común puede condicionar hasta cierto punto el término final de la censura, haciéndole durar más allá del término de la contumacia, lo cual sucede a veces en la suspensión y aun en cualquier otra censura, bien sea por razón de exigir una satisfacción debida, bien para que al tiempo de dar la absolución se imponga una congrua penitencia (19). A esta razón de bien común obedece, sin duda, toda la insistencia de Suárez en unir al fin de enmendación individual la debida satisfacción.

Resumen

Tal vez son estas pocas ideas el núcleo principal de las que pueden encontrarse en Suárez hacia una recta postura de la sistematización de los fines que se pretenden en la imposición de la pena eclesiástica por antonomasia.

(16) *De censuris*, I, 2, 16, p. 9.

(17) *De censuris*, VII, 7, 12, p. 237.

(18) *De censuris*, VII, 7, 11, p. 237.

(19) *De censuris*, XXIX, 2, 7 (vol. 2), p. 70.

Un intento de conseguir una enumeración de fines, más o menos aquílatada, pero siempre aproximada a la que exponen los autores modernos, e incluso a la que había sido ya insinuada por algunos anteriores a Suárez, principalmente por ALFONSO DE CASTRO (20), no quedaría totalmente defraudado, aunque ciertamente dejaría no pocas imprecisiones. La excusa deque Suárez no se propuso ni en el *De legibus* ni en el *De censuris* dar un tratado general sobre la pena, que hubiera sido una solución a la pregunta formulada, y el hecho de que el sistema penal, como hemos repetido, estuviera entonces en período de nacimiento, pueden explicar la insuficiencia de esta doctrina.

De todos modos, si es cierto que Suárez no llegó a formular con palabras tan precisas como las que ahora se usan la trascendencia de lo que todos hoy reconocen como elemento substancial en la pena, que es el fin reordinativo, y que sólo después de éste han de colocarse las finalidades de la pena, no es menos cierto también que queda ello perfectamente insertable en la teoría de Suárez, ya que lo que él llama el bien común, fin al que concede, según vemos, un primer puesto aun en la pena medicinal y por encima del fin de enmendación, deja suficiente margen para todo lo que puede significarse y pretenderse con dicho fin reordinativo del orden lesionado. En este caso habría de decirse que la doctrina de Suárez sólo indirectamente, pero con acertada seguridad, toca esa jerarquización indicada.

En el capítulo anterior pueden verse las otras finalidades, también apuntadas por Suárez, que vienen a añadirse al cuadro de lo que pudieran ser elementos para un estudio hacia la teoría penal de Suárez.

VII. C O N C L U S I Ó N

Sin duda han quedado reducidas, tal vez más de la cuenta, algunas partes de este estudio que de por sí merecerían una atención más especial. Así puede pensarse especialmente del que hemos puesto como segundo apartado, dedicado al estudio de los autores canonistas predecesores de Suárez en el campo de la censura y también a dar una rápida ojeada a las fuentes más anteriores canónicas.

Ha sido suficiente esto, sin embargo, para indicar una cierta progresión evolutiva en la doctrina de las censuras, y particularmente en el fin de las mismas, plasmado de una u otra manera en las intenciones con que semejantes penas se han ido imponiendo, y que abarca dos formas princi-

(20) Cfr. AMBRIS, *La teoría penal en Alfonso de Castro*.

pales: una de tendencia vindicativa y otra de tendencia medicinal o de enmendación.

La primera daba margen a imponer la censura sin atender todo lo que hubiera sido conveniente a la voluntad del culpable, quien, se arrepintiera o no se arrepintiera, había de sufrir la pena durante un determinado tiempo, incluso a veces durante toda la vida, por muchos años que viviera. Esta orientación de los cánones iliberitanos, sin embargo, a los que hay que sumar numerosos textos trasladados por GRACIANO y GREGORIO IX al *Decreto* y *Decretales*, respectivamente, e incluso del *Liber Sextus* y de otras fuentes canónicas, por más que esté inspirado, al parecer, en una cierta severidad para con el culpable y con miras vindicativas, no estaba desprovista completamente de un espíritu de enmienda, que fué tomando relieve poco a poco a partir de los primeros siglos, y más en particular desde el siglo IV, hasta llegar a tener una prevalencia sobre la finalidad vindicativa. El tema emendacional, y con esto señalamos más específicamente la segunda tendencia insinuada, estuvo prácticamente concretado en los siglos XV y XVI con los autores que empezaron a sistematizar el estudio y doctrina sobre las censuras. Sería imprudente afirmar absolutamente que dichos autores no supieron dar una expresión determinada y clara a esa tendencia, principalmente si se tienen en cuenta las obras de UGOLINO y de un COVARRUBIAS o de un LIGNANO y de BORGASIO, pero tal vez esa afirmación no dejaría de tener sus puntos de verdad.

El hecho de que gran parte de los canonistas actuales citen con frecuencia el tratado *De censuris* de Suárez y a muy pocos se les ocurra acudir a esos autores anteriores, es para inclinar ya desde un primer momento el ánimo de cualquiera y orientarlo en un sentido de favor hacia Suárez. Sin embargo, este resultado parece que no está desprovisto de fundamento, y acaso podría ser considerado como una conclusión clara de estas páginas.

La visión definida respecto del fin de emendación que presenta Suárez en toda su obra, esa estructuración de los diversos aspectos que puede presentar la enmienda del delincuente, la seguridad y claridad con que explica desde este punto de vista una buena parte de las cuestiones que trata, el criterio con que va jerarquizando acá y allá las diversas finalidades que se dan en toda pena, y concretamente en la censura, y acaso otros indicios, además de llevarnos a tener por segura esa posición de los canonistas modernos, sin pretender con ello quitar su valor y mérito a los predecesores de Suárez, pueden descubrir un desarrollo no pequeño relativo a la doctrina sobre el fin de la censura.

A esto mismo pudieran conducir las diversas aplicaciones de la doctrina medicinal sobre ciertos problemas de culpabilidad y emendabilidad, y sobre otros puntos que hemos omitido, que se suscitan a través del estudio sobre los diferentes sujetos conscientes o inconscientes que acaso son reos de semejante pena.

Una última cuestión accesoria, estudiada en el último capítulo y referente al lugar que en la doctrina penal suareciana ocupa el fin de enmendación, nos induce a pensar que, si bien Suárez no expresó acaso con toda claridad lo que llaman fin reordinativo del orden social (normalmente entendido como esencia) en toda pena por los canonistas), sí deja, sin embargo, un cierto margen, en el cual es encuadrable tal finalidad, al decir que el bien común ha de ser norma superior a toda otra finalidad en cualquier pena, incluso en las censuras, y, por tanto, que está por encima del medicinal de miras más bien personalistas.

José Luis Santos Diez, Pbro.